

# unir

UNIVERSIDAD  
INTERNACIONAL  
DE LA RIOJA

**Universidad Internacional de La Rioja**  
**Máster en el ejercicio de la abogacía**

---

# Derecho a la libertad de expresión: estudio jurisprudencial comparado

---

Trabajo fin de máster presentado por:	José Javier Martínez Miñarro
Titulación:	Máster en Ejercicio Profesional de la Abogacía
Área jurídica:	Protección de Derechos Humanos
Director/a:	Antón Lois Fernández Álvarez

Murcia  
11 de junio de 2018



Firmado por: José Javier Martínez Miñarro

<b>ÍNDICE</b>	
<b>RESUMEN</b>	<b>4</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>II. ESTUDIO DOCTRINAL Y CONCEPTUAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b>	<b>7</b>
<b>II.1. Libertad de expresión: orígenes internacionales.</b>	<b>7</b>
<b>II.2. Libertad de expresión en la Constitución española.</b>	<b>14</b>
<b>II.3. Libertad de expresión en el Código Penal.</b>	<b>20</b>
<b>III. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL Y CONCEPTUAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b>	<b>25</b>
<b>III.1. Libertad de expresión en Europa: Convenio Europeo de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos.</b>	<b>25</b>
<b>III.2. Libertad de expresión en España: Audiencia Nacional, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional.</b>	<b>31</b>
<b>IV. ANÁLISIS COMPARADO DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA Y EUROPEA</b>	<b>39</b>
<b>IV.1. Jurisprudencia nacional.</b>	<b>39</b>
<b>IV.2. Jurisprudencia europea del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.</b>	<b>47</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>46</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>52</b>
<b>VII. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS</b>	<b>56</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS**

1. AN: Audiencia Nacional.
2. CE: Constitución Española.
3. CEDF: Carta Europea de Derechos Fundamentales.
4. CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.
5. CP: Código Penal.
6. DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.
7. LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.
8. LOTC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
9. LSC: Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
10. ONU: Organización de las Naciones Unidas.
11. RTVE: Radio Televisión Española.
12. SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional.
13. STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.
14. STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
15. STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
16. TC: Tribunal Constitucional.
17. TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
18. TFM: Trabajo de Fin de Máster.
19. TS: Tribunal Supremo.
20. TUE: Tratado de la Unión Europea.
21. UE: Unión Europea.

## **Derecho a la libertad de expresión: estudio jurisprudencial comparado**

### **RESUMEN**

La libertad de expresión ha sido consagrada como uno de los derechos humanos de primera generación y recogida como derecho fundamental por el constitucionalismo occidental. Sin embargo, existe una honda controversia en cuanto a cuáles son los límites del mismo que deben ser protegidos.

Por ello, a partir de un acercamiento conceptual a la libertad de expresión, en primer lugar doctrinal y en segundo jurisprudencial, se tratará de determinar cuál es su contenido a nivel europeo y a nivel nacional, para analizar si existen significativas diferencias jurisprudenciales que generen conflictos con respecto a la protección de los derechos humanos y tratar de cumplir con los dos objetivos del presente TFM: comprobar cuál es el efecto del TEDH en el ordenamiento jurídico nacional con respecto a la libertad de expresión y examinar si existen importantes diferencias en relación con la interpretación de este derecho fundamental.

*Palabras clave:* Libertad de expresión, derechos humanos, Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, delitos tipificados, límites protegidos.

### **Right to freedom of expression: comparative jurisprudence study**

#### **ABSTRACT**

Freedom of expression is considered and acclaimed like one of fundamental rights of human beings by western constitutionalism. However, there is controversy about which are its protection limits.

So, from a conceptual approach to freedom of expression, first of all doctrinal and jurisprudential later, it would tried to establish which it is its substance, on the European level and on the national level, to watch if there are significant jurisprudential differences that generate conflicts about human rights protection and to try accomplish two targets of this TFM: knowing ECHR's effect in national legal system with respect to freedom of expression and discovering if there are important interpretative differences on this fundamental right.

*Keywords:* Freedom of expression, human rights, European Court of Human Rights, categorised crimes, protection limits.

## I. INTRODUCCIÓN.

La libertad de expresión, principio básico de las revoluciones liberales, ha sido recogida ya en las primeras constituciones occidentales a finales del siglo XVIII, y consagrada como uno de los derechos humanos de primera generación. Sin embargo, a pesar de su ya larga tradición histórica, la controversia jurídica acerca de su concepto y extensión continua vigente. Actualmente, en nuestro país, a raíz de una serie de procesos judiciales que fueron abiertos contra diversos artistas, manifestantes o usuarios de redes sociales, se ha puesto de manifiesto la estrecha línea que puede haber entre la libertad de expresión y los delitos relacionados con la misma. Por ello, existe controversia en cuanto a cuáles son los límites de la misma que deben ser protegidos. Son muchas las opiniones divergentes, tanto doctrinales y normativas como jurisprudenciales, que han tratado de definir dicha libertad de expresión con mayor o menor amplitud. Especialmente es un tema complejo cuando se relaciona con delitos tipificados, sobre todo aquellos relacionados con el honor y el odio en referencia a personajes públicos, como se ha visto recientemente en diferentes casos en España a los que aludiremos posteriormente.

Así, el análisis y determinación de dichos límites se antoja especialmente relevante respecto de la protección de la libertad de expresión como derecho fundamental, y por tal motivo éste será el tema elegido y tratado en este trabajo, el cual tendrá, inicialmente, dos objetivos principales que tratarán de ser cumplidos a lo largo del presente estudio: examinar el efecto del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en el ordenamiento jurídico nacional con respecto a la libertad de expresión, teniendo en cuenta su papel como órgano jurisdiccional referencial en materia de derechos humanos, y determinar si existen importantes diferencias en relación con la interpretación de este derecho fundamental entre la doctrina europea y la alta jurisprudencia española.

Para ello, el trabajo se estructurará de la siguiente manera. En primer lugar, se hará un estudio conceptual de qué es la libertad de expresión con el objetivo de delimitar mínima y necesariamente el concepto y naturaleza del objeto principal del estudio, el cual estará dividido en dos epígrafes principales: el capítulo dos, referente a doctrina existente acerca de qué supone esa libertad en palabras y consideraciones de autores conocedores de la materia, y

el capítulo tres, sobre resoluciones que permiten delimitar el contenido de dicho derecho a raíz de la línea jurisprudencial establecida por tribunales y juzgados del ámbito nacional e internacional. A su vez, el segundo se dividirá en tres subepígrafes, sobre los orígenes internacionales del derecho y posteriormente su explicación desde los puntos de vista constitucional y penal en España. Por su parte, el tercero examinará, de un lado, la libertad de expresión de acuerdo al Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH) y a su aplicación por el TEDH, y de otro, el tratamiento de este derecho por los principales órganos jurisdiccionales españoles: Tribunal Supremo (en adelante TS), Audiencia Nacional (en adelante AN) y Tribunal Constitucional (en adelante TC). Todo ello con el objetivo de contextualizar la libertad de expresión, significar su relevancia y atisbar posibles diferencias de interpretación de dicho derecho. Hay que recalcar, como se ha dado a entender en el primer párrafo, que la libertad de expresión de este trabajo se centrará en la relacionada con delitos de odio o similares relacionados con figuras públicas y cuyo objeto jurídico protegido es fundamentalmente el honor de las mismas.

Finalmente, para poder extraer unas conclusiones finales en el apartado quinto donde se resuman las diferencias más significativas entre las interpretaciones europea y española respecto a la protección de la libertad de expresión, en el capítulo cuarto se incluirán en sendos subapartados la jurisprudencia europea y española más relevante de los últimos años en la materia. En este apartado se podrá ver si en estas instituciones se aborda el asunto de manera muy diferenciada, lo que se dejará de manera clara en el apartado final, donde también se podrá extraer cuál es la influencia real del TEDH en el ordenamiento jurídico español, el otro objetivo perseguido en este trabajo.

La metodología empleada para llevar a cabo este proyecto incluirá, fundamentalmente el valimiento del método jurídico-doctrinal y del método hermenéutico. El primero de ellos pretende investigar el Derecho a través de la dogmática o doctrina relativa al mismo, estando este método de investigación, por tanto, relacionado de manera directa con la hermenéutica, como sostiene Sánchez Zorrilla<sup>1</sup>. Por su parte, el método hermenéutico consiste en el proceso realizado para interpretar ideas de un texto, tratando de explicar la relación entre los hechos objeto de estudio y el contexto en el que los mismos se encuentran, como se extrae de lo

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ ZORRILLA, M. 2011. La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. *Revista Telemática de Filosofía de Derecho*. (En línea). Nº 14, págs. 317-358. (Consultado 1 de abril de 2018). ISSN 1575-7382. Disponible en: <http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>

expresado por Rico Gallegos<sup>2</sup>, por lo que su uso resulta apropiado para este proyecto por cuanto se tratará de sacar conclusiones e ideas de normas, textos doctrinales de autores y de la jurisprudencia consultada, con el objeto de resolver los objetivos de este trabajo, ya fijados en párrafos anteriores, y sin dejar de lado la situación actual y todo aquello que rodea a la libertad de expresión.

Como técnica de investigación acorde con los métodos establecidos, nos valdremos de la revisión bibliográfica, de la búsqueda de referencias doctrinales y de las normativas señaladas y necesarias para poder contextualizar la libertad de expresión y su interpretación, así como de la jurisprudencia europea y nacional que muestre la aplicación de las posibles interpretaciones de la libertad de expresión. Dichas fuentes se recogerán en los apartados sexto y séptimo de bibliografía y fuentes jurídicas utilizadas, respectivamente.

## II. ESTUDIO DOCTRINAL Y CONCEPTUAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### II.1. Libertad de expresión: orígenes internacionales.

La libertad de expresión es un derecho fundamental de los considerados derechos civiles y reaccionales, de acuerdo a lo establecido, desde un punto de vista inicial en la materia, en los apuntes de la asignatura de Protección de Derechos Humanos impartida por la UNIR<sup>3</sup>, quien señala en su material impartido en clase que este tipo de derechos, entre los que se incluye el mencionado, son aquellos que dan autonomía y libertad a los individuos y grupos en que se incluyen y aseguran que los poderes públicos no interfieran en sus libertades<sup>4</sup>.

Para ver los orígenes doctrinales de esta libertad a opinar y a hablar nos tenemos que remontar en el tiempo. Tal como indica Salvador Martínez<sup>5</sup>, la libertad de expresión es “*una de las*

---

<sup>2</sup> RICO GALLEGOS, P. 2001. La praxis posible (teoría e investigación para la práctica docente). La hermenéutica. *Universidad Pedagógica Nacional, Zitácuaro, Michoacán*. (En línea). Unidad 164, págs. 292-297. (Consultado 1 de abril de 2018). Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos35/hermeneutica/hermeneutica.shtml>

<sup>3</sup> AA.VV. 2018. Los derechos fundamentales en la Constitución Española I. *La protección de los Derechos Humanos. Apuntes del Máster en Ejercicio de la Abogacía. Universidad Internacional de La Rioja*. (En línea). Págs. 1-22. (Consultado 2 de abril de 2018). Disponible en: [https://derechoonline.unir.net/cursos/lecciones/ARCHIVOS\\_COMUNES/versiones\\_para\\_imprimir/muabog015/ema1.pdf](https://derechoonline.unir.net/cursos/lecciones/ARCHIVOS_COMUNES/versiones_para_imprimir/muabog015/ema1.pdf)

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 10-11.

<sup>5</sup> SALVADOR MARTÍNEZ, M. 2006. El derecho a la libertad de expresión. (En línea). Págs. 1-21. (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: [documentostics.com/component?option=com\\_docman/task,doc\\_view/gid,406](http://documentostics.com/component?option=com_docman/task,doc_view/gid,406)

*primeras conquistas del constitucionalismo liberal*”, cuya razón de ser es asegurar “*un espacio de libertad del ciudadano frente a las injerencias de los poderes públicos*”<sup>6</sup>.

De manera más extensa y detallada, la tesis doctoral del profesor Ansuátegui Roig, sobre los *Orígenes Doctrinales de la libertad de expresión*<sup>7</sup>, refleja los comienzos de la idea en torno a la libertad de opinión desde la Grecia clásica a lo largo de la historia, y es en sus últimos capítulos donde podemos observar las más importantes fundamentaciones de esta libertad como derecho, procedentes principalmente de Inglaterra en el siglo XVII. En esa misma época, el filósofo Spinoza establece que “*la libertad de filosofar*” y de expresión “*son un requisito para la estabilidad del Estado*”<sup>8</sup>.

No obstante, son los filósofos ingleses, con Locke y Milton a la cabeza, los que realizan las fundamentaciones que darán lugar al modelo inglés de derecho, muy circunstancial y ateniendo a situaciones concretas dadas en la época a las que pretende dar respuesta, anterior al modelo francés y al americano, y por tanto a la posterior normativización de la libertad de expresión en constituciones liberales, a las que influyen<sup>9</sup>.

De acuerdo con el profesor Sánchez González<sup>10</sup>, Milton realizó la primera defensa teórica de la libertad de expresión en la era moderna, más concretamente de la libertad de imprenta frente las censuras procedentes del poder legislativo inglés, paradójicamente publicando su primera gran obra relativa al tema sin tener licencia para ello<sup>11</sup>. Igualmente, Sánchez González remarca que estos autores –Locke, Mill, Milton – hicieron razonamientos que, pese a estar lejanos en el tiempo, se encuentran hoy día de gran actualidad por su importancia en lo que suponen para las democracias actuales<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 1.

<sup>7</sup> ANSUÁTEGUI ROIG, F.J. 1992. Orígenes doctrinales de la libertad de expresión. *Área de Filosofía del Derecho, Moral y Política. Universidad Carlos III de Madrid*. (En línea). Tomos 1-4, págs. 1-966. (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/15830>

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 508.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 586-587.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. 1992. Sobre la libertad de expresión en el mundo anglosajón. *Revista de administración pública*. (En línea). Nº 127, págs. 45-84. (Consultado 1 de mayo de 2018). ISSN 0034-7639. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17117>

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 52-53.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 50.

Al hilo de esto, mientras Ansuátegui destaca de Locke su idea de libertad relacionada con la tolerancia a las opiniones religiosas y a la conciencia de los diferentes individuos, en una época en la que estas estaban en entredicho<sup>13</sup>, del segundo resalta su defensa en la idea de la libertad de imprenta y de palabra frente a las censuras que pudieran ser impuestas por parte del poder, como ya se ha señalado<sup>14</sup>.

Con motivo de las ideas de ambos autores, tal y como señala Climent Gallart<sup>15</sup>, se recoge la libertad de expresión de manera clara e inequívoca en la Declaración de Derechos inglesa de 1689, en su artículo noveno referido a los debates parlamentarios, aunque no fue el primer texto que hablaba de libertad de expresión en el Reino Unido<sup>16</sup>. Estas ideas influyeron en autores franceses de la Ilustración como Diderot, uno de los responsables de la Enciclopedia, que considera la libertad de expresión como “*un dato irreprimible del individuo*”, ya que no se puede evitar que las personas puedan pensar, reflexionar y expresarse por sí mismos<sup>17</sup>.

Con esta inspiración, el momento clave en el inicio de la normativización de derechos y libertades como la de expresión en textos constitucionales modernos y liberales, paradójicamente, se produce tras la victoria norteamericana contra los ingleses en su Guerra de la Independencia, cuando los estadounidenses aprobaron en 1791 la *Bill of Rights*, o Declaración de Derechos, la cual modificaba por medio de diez enmiendas la Constitución norteamericana de 1787, de entre las que destaca la Primera Enmienda, que prohíbe al Congreso estadounidense legislar contra la libertad de expresión<sup>18</sup>. Como muestra Ansuátegui, ésta fue una reacción contra la anterior norma británica, la *Common law*, la cual perseguía opiniones consideradas contrarias a los gobernantes, por lo que se busca reaccionar contra los ingleses y otorgar una mayor libertad<sup>19</sup>.

---

<sup>13</sup> ANSUÁTEGUI ROIG, *op. cit.*, 1992, págs. 648-650.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 604-605.

<sup>15</sup> CLIMENT GALLART, J.A. 2016. Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional. *Rev. boliv. de derecho*. (En línea). Nº 22, págs. 236-253. (Consultado 5 de abril de 2018). ISSN: 2070-8157. Disponible en: [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n22/n22\\_a11.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n22/n22_a11.pdf)

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 241.

<sup>17</sup> ANSUÁTEGUI ROIG, *op. cit.*, 1992, pág. 768.

<sup>18</sup> CLIMENT GALLART, *op. cit.*, 2016, pág. 249.

<sup>19</sup> ANSUÁTEGUI ROIG, *op. cit.*, 1992, págs. 799-800.

Uno de los autores que más influyó en esta concepción de la libertad de expresión fue Jefferson, tal y como recoge Climent Gallart, que establece las dos principales ideas del norteamericano: la libertad de expresión, en su forma de libertad de prensa, permite formar una opinión pública y controlar al gobierno en su forma de actuar<sup>20</sup>. Como también afirma dicho autor, fue el Tribunal Supremo de Estados Unidos el que, a lo largo del siglo XX, iría dotando de contenido a este derecho, una interpretación que más adelante se recogería en Europa por medio del TEDH<sup>21</sup>.

Tras la Constitución norteamericana, y antes del *Bill of Rights*, tuvo lugar en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>22</sup>, en 1789. En este punto resulta interesante señalar el concepto de ciudadano impostado por Peces-Barba<sup>23</sup> entendiéndolo por tal aquél que habita “*en una sociedad abierta y democrática*” y que es “*libre de discrepar*” desde el respeto a las normas y a las opiniones de los demás<sup>24</sup>, por lo que estamos en el ámbito de la libertad de expresión moderna y de los que serán algunos de sus límites, como posteriormente veremos.

Como se puede observar a través del articulado de dicha declaración, aquella contiene la libertad de expresión en sus preceptos 10 y 11, que establecen, en primer lugar, que ninguna persona será molestada por sus opiniones, siempre que estas “*no alteren el orden establecido por la ley*”<sup>25</sup>, y en segundo, que “*la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre*”<sup>26</sup>. Como veremos, esta redacción de libertad para opinar, que no debe ser molestada salvo cuando perturbe otros intereses protegidos, se mantendrá en el tiempo y en otros textos constitucionales o internacionales de relevancia.

---

<sup>20</sup> CLIMENT GALLART, *op. cit.*, 2016, pág. 248.

<sup>21</sup> *Id.*, pág. 249.

<sup>22</sup> Francia. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (En línea). (Consultado 6 de abril de 2018). Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/306621009/Declaracion-de-Los-Derechos-Del-Hombre-y-Del-Ciudadano-de-1789>

<sup>23</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. Tribuna: Perfil del ciudadano. *Diario El País España*. (En línea). 21.10.2006. (Consultado 2 de mayo de 2018). Disponible en: [https://elpais.com/diario/2006/10/21/opinion/1161381614\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2006/10/21/opinion/1161381614_850215.html)

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> Art. 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

<sup>26</sup> Art. 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Aún en el siglo XVIII, Stuart Mill viene a considerar, como hacían Milton y Jefferson, que solo podemos conocer la verdad absoluta con libertad de diferentes expresiones y opiniones<sup>27</sup>. No obstante, de manera complementaria a esta afirmación, es interesante en este punto introducir brevemente lo dicho por la profesora Bisbal Torres<sup>28</sup> en su artículo relativo a la libertad de expresión defendida por este autor. Esta libertad, según él mismo, existe y permite la actuación de cada individuo siempre que no moleste o pueda perjudicar a otros, siendo este el motivo principal que podría llevar a los responsables a imponer límites a dicha libertad: que esos hechos se relacionaran de manera negativa con otros semejantes, de manera que en lo referente únicamente a lo que es propio y exclusivo de cada uno esa libertad para expresarse es total y sin límites<sup>29</sup>.

Posteriormente, este derecho fundamental podemos encontrarlo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>30</sup> (en adelante DUDH) de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), dictada en el año 1948, que recoge la libertad de expresión en su artículo 19 al señalar que “*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión*”, lo cual además comprendería que no se le cuestionara por motivo de dichas opiniones vertidas como individuo de manera libre<sup>31</sup>.

Conviene precisar que este aspecto concreto de la libertad de expresión, el relativo a la expresión y difusión de opiniones libremente, es en el que trataremos de establecer una mayor profundidad analítica y, en mucha menor medida, se mencionará lo referente a la libertad de información u otros derechos que se pudieran englobar en el derecho de libertad de expresión en sentido amplio.

Por otro lado, el artículo 29 de la DUDH completa el anterior precepto al señalar las fronteras de la libertad de expresión, las cuales solo podrán ser “*asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la*

---

<sup>27</sup> CLIMENT GALLART, *op. cit.*, 2016, pág. 250.

<sup>28</sup> BISBAL TORRES, M. 2006. La libertad de expresión en la filosofía de John Stuart Mill. *Anuario de filosofía del derecho*. (En línea). Nº 23, págs. 13-36. (Consultado 1 de mayo de 2018). ISSN 0518-0872. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2476026>

<sup>29</sup> *Id.*, pág. 16.

<sup>30</sup> Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. (En línea) (Consultado el 17 de marzo de 2018). Disponible en: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>31</sup> Art. 19 de la DUDH.

*moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática*”<sup>32</sup>. Así, en solo una línea se resume de manera breve los que serán los límites que podrán ser ejercidos contra la libertad de expresión, como posteriormente veremos en sucesivos subapartados.

En el ámbito internacional, además de en la DUDH, que posiblemente constituye a nivel global la más importante declaración realizada en el pasado siglo, este derecho también ha sido incluido en otros acuerdos. Como ejemplo, podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU<sup>33</sup>, que en su artículo 19 señala en primer lugar y de igual forma que nadie va a poder “*ser molestado*” con motivo de sus opiniones, para concretar después que “*toda persona tiene derecho a la libertad de expresión*”, la cual debe incluir como contenido “*la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*”, por tanto sin ningún tipo de limitaciones, salvo las establecidas en el siguiente subapartado, relativas a “*deberes y responsabilidades especiales*” que tendrán que “*estar expresamente fijadas por la ley*”<sup>34</sup>, de manera similar a lo que establecía el artículo 29 de la DUDH. En idéntico sentido, se recoge este derecho y su contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>35</sup>, que se menciona aquí también a efectos ejemplificativos y representativos de multitud de convenciones y tratados internacionales que han recogido este derecho hasta nuestros días.

A nuestros ojos, solo resta por mencionar en la esfera internacional dos documentos internacionales de interés para tratar en el subapartado II.3 de este trabajo. El primero y fundamental es el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), anterior a la formación de la Unión Europea (en adelante UE) y que fue ratificado por España y adoptado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979 con posterioridad a su redacción en 1950<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> Art. 29 de la DUDH.

<sup>33</sup> Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. (En línea). (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>34</sup> Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>35</sup> Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), de 7 al 22 de noviembre de 1969. (En línea). (Consultado el 3 de abril de 2018). Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>36</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. (En línea). Boletín Oficial del

En este acuerdo internacional, trascendental para nuestro estudio, conviene detenernos ahora en su artículo 10. En él, el CEDH se expresa en términos muy similares a los expuestos por la ONU en los artículos reseñados de la DUDH y del Pacto Internacional de Derechos, para expresar, además de que cualquiera tiene derecho a la libertad para expresarse, que la misma incluye “*la libertad de opinión y (...) de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras*”, y que dicho uso del derecho “*podrá ser sometido*”, según establece el precepto, para garantizar una serie de valores, entre los que se mencionan “*la seguridad pública, la defensa del orden (...) o la protección de la reputación o de los derechos ajenos*”<sup>37</sup>.

El segundo de los documentos que restaba por mencionar es la Carta Europea de Derechos Fundamentales<sup>38</sup> (en adelante, CEDF), adoptada en Niza en el año 2000 y adaptada posteriormente el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo al Tratado de Lisboa<sup>39</sup>, la cual, de acuerdo al artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea (en adelante TUE<sup>40</sup>), tiene el mismo valor que los propios Tratados comunitarios<sup>41</sup>.

Una vez que queda claro esta vigencia e importancia jurídica, el artículo 6.3 del TUE supone en la práctica una asunción de los derechos reconocidos en el CEDH, idénticos a los de la Carta, al señalar que “*los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (...) formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales*”<sup>42</sup>. Entre estos derechos se encontraría también, cómo no, el dedicado a la libertad de expresión, que en el articulado de la CEDF, tanto en su versión del 2000 como en la adaptada del 2007, se situaría dentro del precepto

---

Estado, 10 de octubre de 1979, núm. 243, pp. 23564-23570 (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

<sup>37</sup> Art. 10 del CEDH.

<sup>38</sup> Unión Europea. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada el 7 de diciembre de 2000 en Niza. (En línea) *Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 364*, 18 de diciembre de 2000, págs. 1-22. (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

<sup>39</sup> Unión Europea. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo (En línea). *Diario Oficial de la Unión Europea C 303*, 14 de diciembre de 2007, págs. 1-35. (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2007:303:FULL&from=ES>

<sup>40</sup> Unión Europea. Tratado de la Unión Europea. (En línea). *Diario Oficial de la Unión Europea C 83*, 30 de marzo de 2010. (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: <http://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>

<sup>41</sup> Art. 6.1 del TUE.

<sup>42</sup> Art. 6.3 del TUE.

número 11, con la redacción del CEDH, aunque sin mencionar los posibles límites de dicho derecho<sup>43</sup>, ya introducidos al explicar aquel convenio u otros previamente descritos.

Por tanto, a tenor de las configuraciones que hemos visto en las diferentes redacciones, podemos considerar que este derecho constituye una libertad esencial del individuo especialmente protegida, relacionada con sus opiniones e ideas, con poder expresarlas sin miedo a ser molestado ni cuestionado por ellas, en especial por los poderes públicos representados en el Estado. No obstante, a lo que ya hemos visto, habría que añadir que no parece que el derecho de libertad de expresión pueda constituir una carta blanca para actuar, sino que, siempre en base a los límites previamente establecidos en la ley, éste puede ser reducido si entra en conflicto con otros derechos, que pueden ser llamados de distinta forma pero que se pueden reconducir a los pertenecientes a otros individuos o relacionados con el orden público o la seguridad general.

Además, como ya se ha visto, la libertad de expresión ha ido evolucionando como derecho a lo largo de la historia, en sus últimas concepciones relacionado con la libertad de prensa e información, siendo la visión predominante en este trabajo aquella que considera el derecho a la expresión como fundamental de la persona y protegido frente a la posible injerencia del Estado, sin que a su vez se puedan ver comprometidos, por expresar opiniones, otros derechos o principios, ajenos o públicos, consagrados legalmente, por lo que se adelanta que el derecho a la libertad de expresión depende en gran medida de qué haya ocurrido en la situación concreta de la casuística de las circunstancias del caso concreto que sea objeto de examen.

## **II.2. Libertad de expresión en la Constitución Española.**

Antes de poder esclarecer en qué consiste en nuestro país el derecho a la libertad de expresión y de ver cómo está determinado actualmente, es necesario aclarar los orígenes normativos y constitucionales del mismo. Tal y como recoge Bel Mallén<sup>44</sup>, este derecho se ha venido recogiendo de manera irregular, con mayores o menores restricciones, en las sucesivas

---

<sup>43</sup> Art. 11 de la CEDF (versión del 2000 y del 2007).

<sup>44</sup> BEL MALLÉN, J. M. 1990. La libertad de expresión en los textos constitucionales españoles. *Documentación de las ciencias de la información*. (En línea). Nº 13, págs. 23-52. (Consulta: 2 de abril de 2018). ISSN 0210-4210. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/DCIN/article/viewFile/DCIN9090110023A/20318>

constituciones españolas que se han ido dictando en la convulsa historia político-constitucional de nuestro país<sup>45</sup>.

Como así establece el autor, la primera vez que se menciona la libertad de expresión, a través de su mención como libertad de imprenta y en relación con su versión informativa, es de manera breve en el inoperativo Estatuto de Bayona de 1808, siendo cuatro años más tarde, en la Constitución de Cádiz de 1812, cuando se recoge de manera clara una libertad de imprenta y expresión más auténtica, sin injerencias políticas<sup>46</sup>. Sin embargo, sí que se apreciaban en dicha libertad interferencias de tipo religioso, tal y como establece Canosa Usera<sup>47</sup>, quien distingue que una cosa es que se propugnara libertad de expresión política y otra libertad de expresión religiosa, siendo la católica la religión oficial y única reconocida para el Estado en dicho texto constitucional<sup>48</sup>.

Dichas intervenciones estatales y políticas sí que entorpecerían la libertad de expresión en textos posteriores y especialmente en los inmediatamente anteriores al vigente actualmente, tales como la Constitución de 1931 de la Segunda República y las leyes posteriores a la Guerra Civil dictadas por el Régimen franquista<sup>49</sup>. Respecto de la primera, Gómez-Reino<sup>50</sup> señala que, pese a lo que aparentemente pudiera parecer, hubo una fuerte censura de la libertad para poder emitir opiniones merced a dos leyes emitidas desde el Gobierno para controlar posibles disidencias, las conocidas leyes de Defensa de la República y de Orden Público<sup>51</sup>. En cuanto a las leyes emitidas en la dictadura, observamos el texto de Varela Suanzes-Carpegna<sup>52</sup>, que habla de derogación de las libertades establecidas en la República y

---

<sup>45</sup> *Id.*, pág. 23.

<sup>46</sup> *Id.*, págs. 24-25.

<sup>47</sup> CANOSA USERA, R. 2011. Derechos y libertades en la Constitución de 1812. *Revista de derecho político*. (En línea). Nº 82, págs. 147-192. (Consultado 3 de mayo de 2018). ISSN 0211-979X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3803903>

<sup>48</sup> *Id.*, pág. 168.

<sup>49</sup> BEL MALLÉN, *op. cit.*, 1990, págs. 39-47.

<sup>50</sup> GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E. 1981-1982. La libertad de expresión en la II República. *Revista de derecho político*. (En línea). Nº 12, págs. 159-188. (Consultado 2 de mayo de 2018). ISSN 0211-979X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=56817>

<sup>51</sup> *Id.*, pág. 174.

<sup>52</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. 2007. Los Derechos Fundamentales en la España del siglo XX. *Teoría y realidad constitucional*. (En línea). Nº 20, págs. 473-493. (Consultado 2 de mayo de 2018). ISSN 1139-5583. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2520504>

de una fuerte restricción de derechos sociales e ideológicos, entre los que se incluía la libertad de prensa, relacionada no olvidemos con la capacidad de poder expresarse libremente, la cual estaba vigilada y limitada hasta ser inexistente<sup>53</sup>.

Finalmente, tras estas situaciones definitivas durante gran parte de nuestro siglo XX, llegamos a nuestra Constitución actual, que, como también menciona Bel Mallén, presenta una definición de libertad de expresión más similar y cercana a la establecida en la DUDH<sup>54</sup>. Es interesante, por tanto, observar cómo la idea de libertad de expresión está intrínsecamente relacionada con la de democracia, y que el nivel de la misma depende de la capacidad de poder expresar opiniones libremente sin intervenciones ajenas, tal como se desprende del artículo de Bel Mallén, en el que se observa, conforme a lo mencionado en los párrafos inmediatamente previos, que el derecho a opinar ha estado históricamente muy vigilado y encorsetado en nuestro país desde el propio Estado, especialmente en su relación con la prensa o las opiniones ideológicas.

Respecto a esta relación directamente proporcional entre la libertad de expresión y la democracia, podemos acudir a la opinión de dos autores. El primero, Tomás Páez<sup>55</sup>, que establece que la libertad para opinar “*sólo es posible en contextos de sociedad abierta*”, la cual necesita una “*opinión pública*” procedente “*de fuentes independientes de la ideología del gobierno*”<sup>56</sup>. Por su parte, Manuel Sánchez de Diego<sup>57</sup> señala que “*la legitimidad democrática depende del grado de libertad real de una sociedad*”, y que “*hay una prueba imprescindible para comprobar la salud democrática de un estado, sociedad o comunidad: la libertad de expresión que efectivamente existe en esa sociedad*”<sup>58</sup>.

---

<sup>53</sup> *Id.*, págs. 486-488.

<sup>54</sup> BEL MALLÉN, *op. cit.*, 1990, pág. 48.

<sup>55</sup> PÁEZ, T. 2013. Libertad de expresión, democracia y propiedad. *Derecom.* (En línea). Nº 12 (dic-febr.), págs. 33-51. (Consultado 3 de abril de 2018). ISSN-e 1988-2629. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330533>

<sup>56</sup> *Id.*, pág. 34.

<sup>57</sup> SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M. 2010. Una nueva libertad de expresión para una nueva sociedad. *Diálogos de la comunicación.* (En línea). Nº 82, págs. 1-22. (Consultado 3 de abril de 2018). ISSN 1813-9248. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3728178>

<sup>58</sup> *Id.*, pág. 3.

Por su parte, la Constitución Española<sup>59</sup> (en adelante CE) de 1978, elaborada en plena transición democrática y una vez finalizada la dictadura franquista, contiene la libertad de expresión en su artículo 20, incluido dentro de su Título I, nombrado como “*De los derechos y Deberes fundamentales*”, Capítulo II, de “*Derechos y libertades*”, por lo que es un derecho fundamental que presenta la protección especial otorgada por la CE, consistente en la posibilidad de acudir a un proceso judicial basado en los principios especiales de sumariedad y preferencia y en recibir protección del TC mediante el acceso al recurso de amparo<sup>60</sup>.

Atendiendo a lo establecido por la doctrina constitucionalista<sup>61</sup>, el objeto de la libertad de expresión está formado por todo aquello que puede ser generado de manera subjetiva por la persona y difundido por ella, de manera más concreta, ideas, pensamientos u opiniones, los cuales están protegidos por la libertad de expresión del artículo 20 de la CE de igual forma en que están aseguradas por la libertad de pensamiento<sup>62</sup>. Por tanto, estamos ante un derecho que es calificado como relacional, que permite a la persona desarrollarse y crecer como tal, que muestra una faceta de interacción del individuo con sus respectivos de la que deriva su importancia para la libertad ideológica que tiene que estar presente en una democracia y que, además, es un “*complemento imprescindible tanto para determinados derechos de libertad clásicos (...) como para otros*”, de manera que hay que tratar de preservar un cierto “*equilibrio entre su doble carácter de derecho subjetivo individual y de requisito funcional de todo sistema democrático*”<sup>63</sup>.

Lo explicado en el párrafo anterior hace referencia al concepto más amplio o más genérico de la libertad de expresión, pero este derecho tiene varias facetas más en función del contenido y extensión de la difusión de opiniones y del propósito de las mismas. Así, el artículo 20 contiene una serie de derechos que conviene separar de manera detallada. El primero de ellos, en su apartado 1.a, el de “*expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*”, de acuerdo con María Salvador Martínez, sería la libertad de expresión en sentido estricto, tal y como

---

<sup>59</sup> España. Constitución Española. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

<sup>60</sup> Art. 53.2 de la CE.

<sup>61</sup> Entre otros, LÓPEZ GUERRA, L. et al., 2010. *Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. 8ª ed. Valencia. Tirant Lo Blanch.

<sup>62</sup> *Id.*, págs. 245-246.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

determina numerosa jurisprudencia del TC<sup>64</sup>, mientras que la libertad de expresión en sentido amplio incluiría, además del subapartado 1.a, las otras tres letras del precepto constitucional, manifestaciones diferentes del derecho a la libertad de expresión en sentido estricto: los derechos a la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica (art. 20.1.b), a la libertad de cátedra (20.1.c) y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (20.1.d)<sup>65</sup>.

En el artículo 20.1.2, se establece que ninguno de esos derechos, ni la libertad de expresión en sentido estricto ni en sentido amplio, puede ser restringido “*mediante ningún tipo de censura previa*”<sup>66</sup>, lo que supone una protección importante al garantizar que a priori ninguna opinión pueda ser censurada, rechazada o limitada de antemano, una garantía que se completa con el apartado quinto del artículo que establece que será necesaria resolución judicial posterior que justifique el secuestro de cualquier información<sup>67</sup>, un precepto más dirigido a la libertad de comunicar información que a la de expresión en sentido estricto.

Así, de manera complementaria a lo expuesto sobre los derechos incluidos en el artículo 20 de la CE, podemos observar la definición de libertad de expresión que en el *Diccionario jurídico básico* establecen Ortiz Sánchez y Pérez Pino<sup>68</sup>, desde el punto de vista del Derecho Constitucional. Esta concepción se efectúa de manera mezclada junto con la libertad de información, y en lo que a nosotros interesa, podemos decir viendo esta descripción que la de expresión estrictamente hablando es, en esencia, el “*derecho fundamental a manifestar y divulgar libremente las ideas, pensamientos y opiniones por cualquier medio de reproducción*”, siendo considerado además como un derecho político o también conocido como de participación<sup>69</sup>, si lo entendemos como un derecho que permite realizar actos públicos<sup>70</sup>, en su faceta relacionada con la democracia, la participación política y la libertad ideológica. Además, curiosamente, junto a esta definición se incluye una remisión en la misma página del citado diccionario jurídico a lo que sería el derecho al honor, un objeto

---

<sup>64</sup> SALVADOR MARTÍNEZ, *op. cit.*, 2006, págs. 1-2.

<sup>65</sup> *Vid.* Cita 34.

<sup>66</sup> Art. 20.1.2 de la CE.

<sup>67</sup> Art. 20.1.5 de la CE.

<sup>68</sup> ORTIZ SÁNCHEZ, M; PÉREZ PINO, V. 2011. *Diccionario jurídico básico*. 5ª ed. actualizada. Madrid. Tecnos.

<sup>69</sup> *Id.*, pág. 204.

<sup>70</sup> AA.VV. (UNIR), *op. cit.*, 2018, pág. 11.

jurídico protegido que será fundamental para el siguiente campo de estudio, relativo al Derecho Penal.

No obstante, en lo que a esta parte se refiere, es importante resaltar el artículo 20.1.4, al hilo también de la mención al derecho al honor, puesto que este artículo sí señala de manera expresa a este derecho como un obstáculo en la capacidad de cualquier persona de poder expresarse con libertad absoluta. Así, se señala en su tenor literal que el límite de las libertades recogidas en el 20 de la CE es el “*respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*”<sup>71</sup>. Como vemos, el derecho al honor, junto al de intimidad y propia imagen con los que tradicionalmente ha estado relacionado, es objeto expreso de previsión constitucional en cuanto a su protección frente a la libertad de expresión.

A su vez, tal y como recoge Rodríguez<sup>72</sup>, los derechos del resto de individuos son el primer límite que debemos observar con respecto a nuestra libertad de expresión y opinión, más concretamente derechos que estén previstos legalmente de manera previa y protegidos como tales, como decía el tenor literal del 20.1.4. Entre estos derechos, Ángel Rodríguez menciona el derecho a la vida (artículo 15 de la CE) o el derecho a no ser discriminado (artículo 14), como ejemplos en casos específicos en que la libertad para opinar pudiera vulnerar dichas garantías constitucionales, pero insiste en aquellos que, como ya se ha dicho, están recogidos de manera expresa en la previsión constitucional de la libertad de expresión y que se encuentran en el artículo 18.1 de la CE: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>73</sup>.

Concretaremos este límite basado en derechos también protegidos al examinar el Código Penal y la jurisprudencia española, pero como resumen de este subapartado podemos determinar ya que en nuestro país está garantizada constitucionalmente la libertad para expresar o difundir una opinión de la manera en que lo estaba en los acuerdos internacionales y textos examinados en el epígrafe III.1 relativo a los orígenes doctrinales, sin que nadie

---

<sup>71</sup> Art. 20.1.4 de la CE.

<sup>72</sup> RODRÍGUEZ, Á. 2013. Límites de la libertad de expresión. Los derechos constitucionales. *Manual de Derecho Constitucional. Capítulo XIX. Libertades públicas (I)*. (En línea). Págs. 522-523. (Consultado 5 de abril de 2018). Publicado por Derecho en Red. Disponible en: <https://www.derechoconstitucional.es/2013/05/limites-libertad-expresion-derechos-constitucionales.html>

<sup>73</sup> *Id.*, págs. 522-523.

pueda ser molestado, especialmente si dicha perturbación procede del Estado, como podía ocurrir anterior y legalmente merced a otros textos constitucionales previos.

De igual forma a como alguno de los textos estudiados establecía, ese derecho solo puede ser limitado por previsiones legales ya establecidas con anterioridad y por la vulneración de otro derecho fundamental recogido en el Título I de la misma CE, algo que me aventuro a señalar que no siempre es fácil aclarar para los órganos judiciales responsables de dictar jurisprudencia aplicable a estos casos en que se enfrentan dos derechos constitucionales: el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor.

Por último, no conviene dejar de lado las observaciones recogidas en este epígrafe de autores como Bel Mallén, Páez o Sánchez de Diego, respecto a la idea de que la libertad de expresión mantiene una estrecha relación con la democracia existente en una sociedad y con la libertad ideológica de la misma, puesto que el objeto mismo de dicha libertad de expresión es cualquier idea, opinión o pensamiento que se quiera difundir o expresar libremente de conformidad con la libertad de pensamiento e ideológica inherente a cada individuo y en la cual se basan las sociedades democráticas y políticas actuales.

### **II.3. Libertad de expresión en el Código Penal.**

Desde un punto de vista penal, la libertad de expresión debe relacionarse intrínseca y necesariamente con sus límites, los cuales ya introducíamos al ver los orígenes internacionales de la libertad de expresión y el artículo 20.1.a de la CE, ya que es fuera de éstos donde no cabe la misma. Estos obstáculos con los que choca la libertad para opinar, como vamos a desarrollar, no son sino otros principios y derechos también consagrados y especialmente protegidos, además de por la CE, por la legislación y jurisprudencia posterior, tales como, por ejemplo, el honor, como bien jurídico protegido de varios delitos tipificados en nuestro Código Penal<sup>74</sup> (en adelante CP), como se conoce a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, la cual ha sufrido numerosas revisiones desde su promulgación.

Recordemos que el precepto constitucional ya mencionado y visto establecía de manera expresa su límite se encuentra especialmente en el derecho al honor, junto al de intimidad y propio imagen, los tres previstos también como parte del conjunto de derechos fundamentales

---

<sup>74</sup> España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, págs. 1-199. (Consultado 4 de abril de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

reconocidos dentro del Título I de la CE<sup>75</sup>. De hecho, el diccionario anteriormente utilizado para definir la libertad de expresión define el derecho al honor con el que la relacionaba como un triple derecho con distintas caras, al describirlo como aquel que tiene que ver “*con la intimidad personal y familiar y la propia imagen*”, siendo el del honor aquel que “*tiene una doble vertiente, interna y externa: 1) la estimación que cada persona tiene de sí misma, y 2) la concepción que terceros tienen sobre la dignidad de nuestra persona*”, de manera que “*suele entrar en colisión con el derecho a la libertad de expresión e información, debiendo ponderarse en cada caso, según afirma nuestro Tribunal Constitucional, los bienes en conflicto*”<sup>76</sup>.

Además del honor, existen otros derechos que pueden entrar en contradicción con la libertad de expresión, por ejemplo los de los artículos 10 y 14 de la CE, a la vida y a no ser discriminado, como señalaba anteriormente Rodríguez<sup>77</sup>. Por tanto, antes de nada conviene especificar qué delitos se encuentran recogidos actualmente en el CP que tengan como bien jurídico protegido el derecho al honor o a no ser discriminado, pues desde el punto de vista penal estos serán aquellos por los que se podrá perseguir a personas que en uso de su derecho a la libertad de expresión puedan sobrepasar los límites establecidos para vulnerar los de otros individuos, cuando los aludidos así puedan interpretarlo y se sientan agredidos.

Los delitos propiamente tipificados en el Título IX del CP como “*Delitos contra el honor*” son los conocidos como delitos de calumnias (art. 205 del CP) y de injurias (art. 210). La calumnia es definida en el CP como “*imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*”<sup>78</sup>, mientras que la injuria es aquella “*acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentado contra su propia estimación*”<sup>79</sup>. Estos delitos de calumnias e injurias están especialmente tipificados y sancionados si se realizan contra ciertas instituciones, por ejemplo contra la Corona y cualquiera de los miembros de la familia real, tal y como se establece en los preceptos 490.3 y 491.1 del CP.

---

<sup>75</sup> Art. 18.1 de la CE.

<sup>76</sup> ORTIZ SÁNCHEZ-PÉREZ PINO, *op. cit.*, 2011, pág. 124.

<sup>77</sup> *Vid.* Citas 54 y 55.

<sup>78</sup> Art. 205 del CP.

<sup>79</sup> Art. 206 del CP.

En atención a recientes sentencias no exentas de cierta polémica mediática y de profunda controversia jurídica, conviene mencionar otros delitos tipificados de especial interés, como el de incitación al odio, incluido como “*delito cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución*” en el Capítulo IV del CP, artículo 510. Es decir, un delito que se podría cometer con motivo de la libertad de expresión y de opinar, y en el que se protegería principalmente el derecho a la no discriminación del artículo 14 de la CE, como expresa Dolz-Lago<sup>80</sup>, quien afirma también que las libertades, entre las que se sitúa la misma libertad de expresión, son así mismo objeto jurídico protegido contra los delitos de odio<sup>81</sup>.

Por último, es interesante observar el delito contenido en el artículo 578 del CP, que incluye dos conductas, por un lado, de enaltecimiento del terrorismo, y por otro de despreciar o humillar a las víctimas de delitos de terrorismo<sup>82</sup>. El interés radica en que este delito últimamente está muy entroncado con una libertad de expresión que, a tenor de lo visto, podría no estar protegida si ciertas opiniones, atendiendo a las circunstancias concretas, se consideran como lo que está tipificado en dicho precepto, aunque se trate de un contexto totalmente diferenciado a una situación violenta o de amenaza. Resulta interesante en este punto el análisis de Naveros Barranco<sup>83</sup> al observar la STS 224/2010, de 3 de marzo, la cual determina que el bien jurídico que se protege por este artículo es, una vez más, el honor, en este caso de las víctimas de atentados y ataques terroristas, con la diferencia de que el delito del artículo 578 es perseguible de oficio por el Ministerio Fiscal, pudiendo “*dar lugar a abusos*”<sup>84</sup>.

Es importante también destacar que este delito ha sufrido una modificación a raíz de la LO 2/2015 que modifica el CP<sup>85</sup>, al suponer una agravación del mismo y una mayor persecución

---

<sup>80</sup> DOLZ LAGO, M.J. 2016. Los delitos de odio en el Código Penal tras la modificación operada por LO 1/2015. Breve referencia a su relación con el delito del art. 173 CP. (En línea). Págs. 1-58. (Consultado 7 de abril de 2018). Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/ponencia%20Sr%20Dolz%20Lago,%20Manuel.pdf?idFile=21279b48-6ad7-42fb-b2e2-90d716dd3503](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20Sr%20Dolz%20Lago,%20Manuel.pdf?idFile=21279b48-6ad7-42fb-b2e2-90d716dd3503)

<sup>81</sup> *Id.*, pág. 19.

<sup>82</sup> Art. 578.1 del CP.

<sup>83</sup> NAVEROS BARRANCO, Á. 2016. La restricción de los derechos fundamentales: el conflicto entre la libertad de expresión y los delitos de opinión. *The social science post*. (En línea). (Consultado 7 de abril de 2018). Disponible en: <http://thesocialsciencepost.com/es/2016/10/la-restriccion-los-derechos-fundamentales-conflicto-la-libertad-expresion-los-delitos-opinion/>

<sup>84</sup> *Ibidem*.

debido a ello, como posteriormente podremos observar y como vemos en noticias sobre el debate generado entre jueces y fiscales en torno a este artículo, quienes, no obstante, sí coinciden en parte en mostrarse a favor de concretar la generalidad de su tenor literal, unos mediante jurisprudencia y otros mediante una modificación del precepto<sup>86</sup>.

Los delitos de los artículos 490, 491 y 578 del CP limitarían la libertad de expresión, además de porque esta pudiera entrar en colisión con otros derechos fundamentales, para proteger otros bienes jurídicos, tal y como establece Salvador Martínez, que incluye en su artículo referido en este trabajo la seguridad, la paz social, el orden público y la convivencia como objetos protegidos por estos delitos tipificados frente al derecho fundamental<sup>87</sup>.

Como ya se expuso al introducir el artículo 10 del CEDH, éste incluía en su redacción el orden público y la seguridad como límites justificables a la libertad de expresión, al establecer que “*el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a (...) medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito*”, entre otros motivos<sup>88</sup>, unas previsiones a observar por parte de los órganos judiciales puesto que forman parte también de nuestro ordenamiento jurídico, al ser el CEDH un acuerdo ratificado y suscrito por nuestro país en el año 1979<sup>89</sup>.

Es interesante reseñar que otro de esos motivos para limitar este derecho, de entre los incluidos en el citado precepto del CEDH, es la garantía de que podrá defenderse la reputación de las personas aludidas por la libertad de expresión, siendo dicha reputación el equivalente utilizado en el ámbito europeo para referirse al derecho al honor establecido en nuestro país, sin que el término “*honor*” aparezca como tal en el CEDH.

---

<sup>85</sup> España. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77, págs. 27177-27185. (Consultado 7 de abril de 2018). Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439)

<sup>86</sup> ROMERO, A. Unanimidad entre jueces y fiscales para no derogar, como pide Podemos, el artículo 578 del Código Penal. *Diario ABC España*. (En línea). 28.03.2017. (Consultado 8 de abril de 2018). Disponible en: [http://www.abc.es/espana/abci-unanimidad-entre-jueces-y-fiscales-para-no-derogar-como-pide-podemos-articulo-578-codigo-penal-201703280306\\_noticia.html](http://www.abc.es/espana/abci-unanimidad-entre-jueces-y-fiscales-para-no-derogar-como-pide-podemos-articulo-578-codigo-penal-201703280306_noticia.html)

<sup>87</sup> SALVADOR MARTÍNEZ, *op. cit.*, 2006, pág. 16.

<sup>88</sup> Art. 10.2 del CEDH.

<sup>89</sup> *Vid.* Cita 36.

Desde el punto de vista penal, conviene también hacer una breve explicación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (en adelante, conocida como LSC)<sup>90</sup>, la reciente y controvertida reforma que endurece las penas contra la libertad de expresión y contra diversas manifestaciones de opiniones individuales o colectivas.

Así, la LSC de 2015 criminaliza en especial la libertad de expresión y de opinión relativa a reuniones o manifestaciones, de acuerdo a sus artículos 36 y 37, los cuales tipifican sanciones graves y muy graves, respectivamente, cuando estas reuniones no hubieran sido notificadas o autorizadas por la autoridad y constituyeran un “*riesgo para la vida*” o se perturbe “*la seguridad ciudadana*”, unos términos demasiado vagos y ambiguos para ser interpretados, desde mi punto de vista. Asimismo, se incluye como limitación a la libertad de expresión el uso no autorizado de imágenes de autoridades o miembros de Seguridad en el último precepto del artículo 36<sup>91</sup>, lo que en la práctica podría suponer impunidad para el caso de que los agentes actúen de manera desproporcionada.

Como conclusión de este subapartado, y antes de pasar a examinar la jurisprudencia, los delitos tipificados anteriormente mencionados, los cuales protegen derechos fundamentales como el honor o la no discriminación y otros principios recogidos en el CEDH, como el orden público o diferentes tipos de seguridad (nacional, pública), supondrían la sanción desde un punto de vista penal de las expresiones u opiniones que, realizadas en el marco de la libertad de expresión, superarían los límites de la misma, encontrándose por tanto no protegidas por el artículo 20 de la CE ni por su jurisprudencia constitucional. A estos delitos tipificados, entre los que actualmente destaca la reforma del 578 del CP por su actualidad y sus implicaciones con respecto a la libertad de expresión, habría que sumar las últimas directrices que se han establecido tras la entrada en vigor de la LSC, que agravan las penas de determinadas manifestaciones y estrechan los límites que pudiera tener la libertad de expresión de una persona o de un colectivo, especialmente en su vertiente más relacionada con el derecho a reunión o de manifestación.

A todo esto, añadiría como apreciación personal, que ante unos términos tan generales y variables en función del caso concreto, habría que estar a las circunstancias concretas de cada

---

<sup>90</sup> España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (Internet). *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77, pp. 27216-27243. (Consultado 5 de abril de 2018). Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3442](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3442)

<sup>91</sup> Art. 36.23 de la LSC.

situación para poder determinar si los límites son aplicables en ese instante o no, es decir, para poder establecer qué manifestación se encuentra amparada por la libertad de expresión y cuál no según los hechos, lo cual a priori resulta complicado y puede acabar siendo injusto para el responsable de sus propias opiniones. Una vez finalizada esta parte doctrinal, es necesario ver qué entiende la jurisprudencia por libertad de expresión, especialmente al hilo de lo expuesto en último lugar, antes de poder ver si España y Europa difieren o no en sus determinaciones.

### **III. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL Y CONCEPTUAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

#### **III.1. Libertad de expresión en Europa: Convenio Europeo de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

Como ya hemos visto y adelantado en el subepígrafe III.1, el CEDH es el documento de más trascendencia para la protección a nivel europeo de derechos en nuestro país, ya que sus derechos fueron reconocidos por el artículo 6.3 del TUE como principios generales del Derecho de la Unión, fue ratificado hace casi cuarenta años por España, y su artículo 10 recoge el derecho a la libertad de expresión en formas similares a las de otros acuerdos y pactos internacionales del siglo XX garantistas de los derechos del individuo.

La relevancia y centralidad que los países firmantes quisieron dar al CEDH, derivó en la creación de un órgano jurisdiccional encargado de la garantía de su cumplimiento, el TEDH, también conocido como Tribunal de Estrasburgo por la localización de su sede en esta ciudad francesa. Se trata de un órgano judicial responsable de emitir resoluciones vinculantes ante asuntos que puedan suponer transgresiones o abusos de los derechos reconocidos en el Convenio por parte de los Estados participantes en el mismo<sup>92</sup>, que en su momento firmaron con intención de procurar el respeto y protección de aquellos. Dada su especial trascendencia en cuanto al tratamiento de los derechos fundamentales de todo individuo a nivel europeo, vamos a comprobar qué establece su jurisprudencia en cuanto al concepto de libertad de expresión del mencionado artículo 10.

---

<sup>92</sup> Fundación Acción Pro Derechos Humanos. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (Tribunal de Estrasburgo)*. DerechosHumanos.net Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (En línea). (Consultado el 3 de abril de 2018). Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>

Como se desprende de su regulación en el propio CEDH, en su versión del texto refundido del año 1999<sup>93</sup> que se encarga de establecer el funcionamiento del TEDH, pueden acudir a él particulares, ONGs o grupos que hayan visto vulnerados sus derechos fundamentales, en este caso el de libertad de expresión tal y como lo recoge el CEDH, pero no así entes públicos, siempre que no sea la denuncia de incumplimiento de un país por otro<sup>94</sup>. No obstante, para poder acudir a él es necesario haber agotado todas las vías internas del Estado miembro de la UE antes de plantear este recurso de acuerdo con el CEDH, que establece esto como primera de sus condiciones de admisibilidad del recurso, siendo las demás que la demanda sea anónima, idéntica a una previa ya resuelta o manifiestamente mal fundada o abusiva<sup>95</sup>. Es decir, que en la jurisprudencia que vamos a ver en estos últimos apartados se superaron dichas condiciones de admisibilidad de la demanda puesto que se había acudido previamente por parte de los implicados a las distintas instancias internas del país en cuestión.

López de Lerma señala<sup>96</sup> que el criterio que predomina en Europa, además de en nuestro país, para deslindar libertad de expresión y de información es el del objetivo pretendido con el mensaje que se transmite: si se trata de comunicar unos hechos, se informará y habrá que estar a su veracidad, pero si al contrario se forman juicios sobre lo ocurrido estaremos ante opiniones, y los propios tribunales, por ejemplo el TC, admiten lo complicado que puede ser a veces realizar esa separación de cara a encontrar “*otras opiniones que no respetan la dignidad de las personas o son ofensivas*”<sup>97</sup>.

Además de lo dicho, y partir de lo establecido en el artículo 10 del CEDH, hay Sentencias del TEDH, como la de 27 de febrero de 2001, en el caso *Jerusalem contra Austria*<sup>98</sup>, que, tal y

---

<sup>93</sup> Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 108, 6 de mayo de 1999, págs. 16808-16816 (Consultado 8 de abril de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1999/05/06/pdfs/A16808-16816.pdf>

<sup>94</sup> Arts. 33 y 34 del CEDH.

<sup>95</sup> Art. 35 del CEDH.

<sup>96</sup> LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J. 2016. El reconocimiento internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión e información. *XIV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. (En línea). Págs. 1-21. (Consultado 4 de abril de 2018). Disponible en: <http://congresoace.deusto.es/wp-content/uploads/2016/01/Mesa-1-Lo%CC%81pez.pdf>

<sup>97</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>98</sup> Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 27 de febrero de 2001, caso *Jerusalem contra Austria* (consultado 11 de abril de 2018). Disponible en:

como muestra Serrano Maíllo<sup>99</sup>, concretan que el bien jurídico protegido de expresión es la libertad de “*comunicar juicios o ideas*” más que de opinar sin fundamento, y que hay que distinguir entre informar sobre hechos u opiniones, ya que “*el tratamiento no será igual si se trata de éstas que si se trata de aquéllos*”, puesto que los hechos admiten ser demostrados mediante prueba para ver si son ciertos, mientras que las opiniones no lo son<sup>100</sup>.

Aclarando lo recientemente expuesto con el texto de la Sentencia, podemos observar que aquí lo que se discutía es la libertad de un cargo público que en un discurso se habría referido a dos grupos como sectas de tendencias totalitarias y fascistas, y ante esos juicios realizados y reprimidos por parte de Austria, el TEDH determina que existe una base fáctica que justifique esos juicios de valor, ya que la mujer responsable de esas palabras aportó pruebas de lo dicho que, si bien no podían ser determinantes, sí podían suponer un indicio que respaldara sus afirmaciones en lo referente a la consideración de estos conjuntos como sectas, y por ello se determina que Austria no actuó ni con proporcionalidad ni con un margen de apreciación adecuado sino excesivo<sup>101</sup>. Es decir, lo importante para el TEDH es que las opiniones tengan una base fáctica suficiente que las justifique y permita su protección, por lo que estas expresiones serían algo más que meros juicios.

De acuerdo a Serrano Maíllo, el TEDH establece que para que puedan imponerse válidamente límites a la libertad de expresión es necesario que estos estén previamente previstos en la ley y justificados por alguna razón de las previstas en el 10.2 del CEDH – dos requisitos que ya hemos mencionado anteriormente -, y además, la restricción debe ser una medida “*necesaria dentro de una sociedad democrática*”<sup>102</sup>, es decir, que el Estado intervenga para limitar la libertad de expresión ante una “*necesidad social imperiosa*” e imprescindible, como por ejemplo señalaba la STEDH de 25 de junio de 2002 del caso *Colombani contra Francia*, y que esa actuación del Estado miembro sea proporcional a lo que se pretende conseguir, para lo que los países pueden tener cierto margen de apreciación, más o menos amplio,

---

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"languageisocode":\["ENG"\],"appno":\["26958/95"\],"documentcollectionid2":\["CHAMBER"\],"itemid":\["001-59220"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

<sup>99</sup> SERRANO MAÍLLO, I. 2011. El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Dos casos españoles. *Teoría y realidad constitucional*. (En línea). N° 28, págs. 579-596. (Consultado 5 de abril de 2018). ISSN 1139-5583. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3883288>

<sup>100</sup> *Id.*, pág. 582.

<sup>101</sup> STEDH de 27 de febrero de 2001 (caso *Jerusalem v. Austria*), *op. cit.*, párr. 42 a 46.

<sup>102</sup> SERRANO MAÍLLO, *op. cit.*, 2011, pág. 583.

considerando esto especialmente en aquellos casos que estén más condicionados por aspectos propios y particulares de dicho Estado<sup>103</sup>.

La mencionada STEDH<sup>104</sup> acaba reconociendo que no existe dicha necesidad de injerencia del Estado contra la libertad de expresión, en un caso en el que se da la razón a periodistas de *Le Monde* que habían acusado a miembros del séquito del real y al rey de Marruecos de ser tolerantes con el tráfico de hachís hacia la UE, y sin que se aprecie la necesaria proporcionalidad entre la limitación de la libertad y el objetivo perseguido, habiéndose vulnerado el artículo 10 del CEDH<sup>105</sup>. Se señala que la información no ha sido en ningún momento discutida, por lo que no es necesario que esta sea comprobada de manera independiente por los periodistas al provenir de un informe oficial, además de que el delito examinado en este caso de ofensas da una protección excesiva a la persona ofendida, en este caso el rey de Marruecos, que podría haber obtenido satisfacción denunciando por injurias<sup>106</sup>. Por lo que vemos, la línea entre la valoración personal y la información, más en casos en que la fuente de información conlleva especulaciones, es muy fina y delgada.

En otro caso, el profesor López de Lerma hace referencia a la STEDH del caso *Bergens Tidende* y otros contra Noruega, de 2 de mayo de 2000<sup>107</sup>, como veremos de resolución similar a la del caso *Colombani*, para señalar que la jurisprudencia del TEDH “*considera la libertad de expresión como uno de los fundamentos esenciales de toda sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y el desarrollo individual*”<sup>108</sup>.

Este caso tuvo lugar después de que el diario *Bergens Tidende* acudiera al Tribunal tras considerarse en su país que informar acerca de malas experiencias vividas por pacientes podía ser difamatorio y contrario al médico que había realizado las operaciones, que demandó por las historias contadas por sus clientas y difundidas por el periódico. Al contrario de lo

---

<sup>103</sup> *Id.*, págs. 583-584.

<sup>104</sup> Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 25 de junio de 2002, caso *Colombani contra Francia* (consultado 14 de abril de 2018). Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-60532%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-60532%22]})

<sup>105</sup> *Id.*, párr. 70.

<sup>106</sup> *Id.*, párr. 65 a 68.

<sup>107</sup> Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia 2000/128, de 2 de mayo de 2000, caso *Bergens Tidende y otros contra Noruega* (consultado 11 de abril de 2018). Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:\[%22ENG%22\],%22appno%22:\[%2226132/95%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-58797%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:[%22ENG%22],%22appno%22:[%2226132/95%22],%22documentcollectionid%22:[%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-58797%22]})

<sup>108</sup> LÓPEZ DE LERMA GALÁN, *op. cit.*, 2016, pág. 2.

entendido en el país báltico, el TEDH dictó a favor del diario y señalando que se había vulnerado el artículo 10 del CEDH referente a la libertad de expresión, en su vertiente informativa y periodística. La clave se encuentra, de acuerdo a la sentencia, en si esa “*injerencia*” realizada por el Estado en la libertad de expresión es realmente “*necesaria en una sociedad democrática*” para proteger la reputación profesional del doctor<sup>109</sup>. El TEDH acaba determinando que no, puesto que los hechos narrados por el periódico fueron reproducidos de manera fiel a como las afectadas lo contaron, tratándose de hechos, por lo que no cabe limitación a la libertad de expresión, no siendo la injerencia necesaria en este asunto en una sociedad democrática como la actual<sup>110</sup>. Por tanto, la libertad de expresión no puede tener límites cuando aquella afirma hechos y se han reproducido como tales.

Otras STEDH que muestran la importancia de que las expresiones respeten los hechos sucedidos y de que guarden cierta base fáctica que pueda justificar su difusión son aquellas que niegan la protección de la libertad de expresión a teorías que puedan negar la realidad para fomentar el odio e ir contra los valores del propio CEDH, como pueden ser las tesis revisionistas del Holocausto, por ejemplo, a título meramente ejemplificativo, en la STEDH de *Garaudy* contra Francia, señalada por Serrano Maíllo<sup>111</sup>, o en menor medida, en la STEDH del caso *Lehideux y Sorni* contra Francia<sup>112</sup>, en la cual nos vamos a detener para examinarla y donde sale a colación esta valoración con el asunto que se discute.

En este asunto, ambos demandantes acudieron al TEDH por haberse considerado que incurrieron en un delito de apología de crímenes y de colaboración, al ensalzar en un artículo de opinión del periódico *Le Monde* la etapa del gobierno del mariscal Pétain durante la ocupación alemana de la Segunda Guerra Mundial. Finalmente, y aunque el TEDH considera en la Sentencia que la condena penal impuesta a los ahora apelantes es desproporcionada y que se podría haber acudido a otras vías civiles y más adecuadas, por lo que estarían amparados por el artículo 10 del CEDH, teniendo en cuenta además que la lejanía con respecto a los hechos aconseja a que no se juzguen con la misma severidad, lo cierto es que, para nuestro interés, dicha resolución establece que cualquier afirmación que justificara las

---

<sup>109</sup> STEDH 2000/128, de 2 de mayo de 2000 (caso *Bergens Tidende y otros v. Noruega*), *op. cit.*, párr. 33.

<sup>110</sup> *Id.*, párr. 56 y 57.

<sup>111</sup> SERRANO MAÍLLO, *op. cit.*, 2011, pág. 13.

<sup>112</sup> Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia 23 de septiembre de 1998, caso *Lehideux y Sorni contra Francia* (consultado 28 de abril de 2018). Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22lehideux%22%5D%2C%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%2C%22CHAMBER%22%5D%2C%22itemid%22:%5B%22001-58245%22%5D%7D>

acciones nazis realizadas en Francia en aquella época no estaría protegida por la libertad de la expresión de la que pudiera juzgar cualquier ciudadano, algo de lo que, en este caso concreto, se abstuvieron de pronunciarse, al menos en ese artículo, los ahora recurrentes<sup>113</sup>. Por tanto, aunque en este asunto específico no se vieran sus pretensiones desestimadas, lo interesante es poder atestiguar que el TEDH reconoce que justificar una política contraria a los valores del propio CEDH, en este caso de ideología nazi, podría suponer que la afirmación no se viera protegida por el artículo 10 ni por el Tribunal, algo que también señala Serrano Maíllo<sup>114</sup>.

Igualmente, no están protegidas aquellas expresiones que puedan incitar al odio de manera violenta atendiendo a la situación existente en el país en el que se emiten, entrando dichas afirmaciones en colisión con el respeto a los derechos de una parte de población. Esto es lo que sucede en la STEDH del caso *Sürek* contra Turquía<sup>115</sup>, en el que se estudiaba el recurso de un ciudadano turco que, como dueño de una revista, había publicado una carta llamando a las armas a los ciudadanos kurdos contra el ejército turco, por lo que había sido condenado a una cuantiosa multa por ofensas y a pena de prisión.

Lo relevante en esta situación es que el TEDH atiende al margen de apreciación que puede tener Turquía para limitar la libertad de expresión de dicho ciudadano: dado que las palabras transmitidas en estas cartas pueden promover una escalada de violencia en una zona convulsa y con problemas de terrorismo relacionados con el Kurdistán, identificando que la violencia está totalmente justificada, no se trata únicamente de transmitir ideas o información, sino que se realiza un discurso de odio, por lo que Turquía en este caso tiene un margen muy amplio para apreciar que la intervención estatal en la libertad de expresión de dicha persona es totalmente necesaria, justificada y proporcional<sup>116</sup>. En definitiva, como hemos venido diciendo en estos últimos casos, estas expresiones de odio y contrarias a los valores democráticos no estarían amparadas por el artículo 10 ni por la jurisprudencia europea.

A tenor de lo visto, podemos concluir, como ya se señaló, que habrá que estar muy a las circunstancias del caso concreto para determinar qué casos están amparados por la libertad de expresión recogida en el artículo 10 del CEDH, cuáles por suponer hechos de los que se habla

---

<sup>113</sup> *Id.*, párr. 53 a 58.

<sup>114</sup> SERRANO MAÍLLO, *op. cit.*, 2011, pág. 13.

<sup>115</sup> Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 8 de julio de 1999, caso *Sürek contra Turquía* (consultado 28 de abril de 2018). Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-58279%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-58279%22]})

<sup>116</sup> *Id.*, párr. 61 a 65.

y cuáles por suponer opiniones o juicios de valor, que en todo caso necesitan de tener cierta base fáctica que justifique su expresión, para poder ser considerados dignos de protección. Según las circunstancias, aquello que se expresa puede entrar en contradicción con otros derechos fundamentales o valores de los incluidos en el propio precepto 10 o en leyes nacionales previas, dando lugar a que los Estados miembros restrinjan esos actos por ese tercer requisito a valorar para los límites, tras la previsión expresa en la ley el hecho de que se trate de uno de los motivos previstos por el CEDH: el de la necesidad de injerencia en una sociedad democrática, atendiendo también a su proporcionalidad con respecto a los derechos vulnerados y al margen de apreciación que puede otorgarse al Estado en función de la particularidad específica del caso y a cómo afecte a su sociedad.

Con respecto a esto último, ha quedado claro que en casos en los que se atentan otros valores contenidos en el CEDH o se fomentan la violencia o el odio la libertad de expresión no puede quedar protegida, de manera que estos límites han quedado perfectamente fijados por la jurisprudencia europea, que por lo general suele ser muy garantista si atendemos a los asuntos vistos en este apartado.

### **III.2. Libertad de expresión en España: Audiencia Nacional, Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional.**

Conviene ahora señalar algunas precisiones que podemos encontrar en la jurisprudencia española en lo tocante a la libertad de expresión en asuntos del ámbito estatal, para tratar de aproximarnos a su delimitación conceptual y naturaleza jurídica desde los tribunales de mayor rango de nuestro sistema judicial: la AN, el TS y el TC, garante último del cumplimiento de la CE y, por supuesto, del renombrado artículo 20 de la misma, así como del resto de derechos fundamentales del Título I con los que puede entrar en colisión, como es el caso del renombrado derecho al honor.

Dado el asunto a tratar, la jurisprudencia relativa al ámbito nacional se referirá al orden penal, puesto que son los delitos explicados en el trabajo aquellos con los que la libertad de expresión encuentra mayor *litigiosidad* y obstáculos para su ejercicio, y siguiendo el orden propio del sistema de recursos establecido en nuestro país, primero se examinará la conceptualización de la libertad de expresión conforme a la AN, seguidamente la configuración efectuada por la jurisprudencia del TS, y en última instancia, la doctrina del TC, que conoce del recurso de amparo, requisito previo que , eventualmente, la parte

perjudicada pueda acudir al TEDH.

En primer lugar, la Sala de lo Penal de la AN, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial (o LOPJ<sup>117</sup>) y respecto a la libertad de expresión, conoce de aquellos delitos contra la familia real o las instituciones estatales<sup>118</sup>, por lo tanto se podrían incluir en estos casos crímenes como los descritos en el apartado del punto de vista penal: contra el honor, de odio en su tipo agravado contra la Corona o de incitación al terrorismo o humillación a las víctimas, en la consideración actual del artículo 578 tras la mentada reforma del CP. En este contexto, encontramos algunas resoluciones que han sido crecientemente polémicas, eminentemente mediatizadas y que han generado no poca controversia jurídica e, incluso, popular por la discusión social que propician en torno a la difusión de opiniones por medio de las redes sociales o de la expresión artística.

La primera de ellas es la referente al juicio realizado a la tuitera Cassandra Vera<sup>119</sup>. Como establece la AN al explicar los hechos, dicha persona publicó una serie de tuits en los que realizaba expresiones referentes al antiguo Jefe del Gobierno durante el franquismo Luis Carrero Blanco<sup>120</sup> que suscitaron una gran polémica, realizándose por petición de la Guardia Civil una investigación por si dichas manifestaciones pudieran ser constitutivas de delito del 578 del CP, es decir, de humillación de víctimas del terrorismo y de enaltecimiento del mismo<sup>121</sup>. La SAN acaba negando que dichas expresiones pudieran ser apreciadas como chistes o burlas sin más relevancia, sino que considera que la libertad de expresión no puede proteger afirmaciones que contengan un desprecio a víctimas del terrorismo, en este caso plenamente identificadas, y las cuales fueron repetidas en varias ocasiones, por lo que considera que la demandada era consciente de que lo dicho afectaba al honor de la persona aludida y a su recuerdo, pese a que hubieran transcurrido más de cuarenta años desde el atentado terrorista que acabó con su vida<sup>122</sup>. Con todo ello, se condenó a la entonces imputada

---

<sup>117</sup> España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de julio de 1985, núm. 157, págs. 20632-20678. (Consultado 28 de abril de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12666>

<sup>118</sup> Art. 65.1º.a de la LOPJ.

<sup>119</sup> España. Audiencia Nacional. (Internet). Sentencia 9/2017, de 29 de marzo (consultado 5 de mayo de 2018). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/La-Audiencia-Nacional-condena-a-un-ano-de-prision-a-la-tuitera-que-publico-chistes-sobre-Carrero-Blanco>

<sup>120</sup> *Id.*, párr. segundo de hechos probados.

<sup>121</sup> *Id.*, párr. primero de antecedentes de hecho.

<sup>122</sup> *Id.*, fundamento jurídico primero.

a la pena de prisión de un año con accesoria de inhabilitación para ser elegida como ejerciente del sufragio pasivo por ese período de tiempo y absoluta para siete años<sup>123</sup>.

Otros asuntos en los que puede observarse la doctrina de la AN acerca de la libertad de expresión son referentes también a tuiteros, a tenor también de modificaciones como la citada del artículo 578 del CP, algunos de los cuales tienen así mismo una faceta artística como cantantes. Este sería el caso de César Strawberry, miembro y vocalista del grupo de música *Def con Dos*, juzgado y condenado por una serie de tuits.

En un primer momento, la SAN<sup>124</sup> dictaminó, al contrario que hizo en el caso de Cassandra Vera, que dicho cantante, que habitualmente usaba un mensaje irónico y sarcástico para criticar muchos aspectos sociales y políticos de la realidad en sus canciones, continuaba usando ese discurso en los tuits por los que se encontraba siendo enjuiciado por la AN, y sin que ninguna de esas expresiones encajara en el delito del 578 CP ni pudiera ser fomentadora ni generadora de odio o violencia<sup>125</sup>. Esto indica que la AN tuvo muy en cuenta su profesión artística para apreciar, esta vez sí, qué tipos de mensajes eran los que se estaban difundiendo. Por ello, cabe apreciar, leyendo los tuits por los que fue denunciado<sup>126</sup>, que no se aprecian grandes diferencias entre los mismos y los de la usuaria del asunto anterior, y lo cierto es que si el resultado en la AN para ambos fue diferente, veremos como en el TS se vuelve a decidir de manera distinta en un caso frente a otro con hechos muy similares entre sí.

Respecto a las competencias de esta última, la Sala de lo Penal del TS dicta sentencia en relación con los recursos que se interponen ante la misma contra resoluciones de instancias inferiores, contra las que se plantean las revisiones o casaciones previstas legalmente<sup>127</sup>, incluidos aquellos recursos contra decisiones dictadas por la AN, como veremos con las STS que se han pronunciado sobre las SAN explicadas en el párrafo inmediatamente anterior.

---

<sup>123</sup> *Id.*, fallo de la resolución.

<sup>124</sup> España. Audiencia Nacional. (Internet). Sentencia 20/2016, de 18 de julio (consultado 5 de mayo de 2018). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/La-Audiencia-Nacional-absuelve-al-cantante-Cesar-Strawberry-del-delito-de-humillacion-a-las-victimas-del-terrorismo>

<sup>125</sup> *Id.*, fundamentos jurídicos segundo y tercero.

<sup>126</sup> *Id.*, de 18 de julio, hechos probados.

<sup>127</sup> Art. 57.1º de la LOPJ.

En primer lugar, y siguiendo el orden preestablecido, el TS juzgó el recurso de casación planteado por la representación de Cassandra Vera ante su condena<sup>128</sup>. Este Tribunal interpreta de manera distinta los hechos al considerar que no se encuentran incluidos dentro del tipo penal enjuiciado, haciendo suyo lo dicho por la acusada desde un primer momento: se trata de chistes o mofas conocidas anteriormente sobre un hecho desde el que ha transcurrido mucho tiempo ya, y aunque las burlas de este tipo puedan ser de mal gusto y reprochables moralmente, no se trata de acciones cuya meta específica sea humillar a la víctima, por lo que en caso de ofensa existen otras vías de reparación proporcionales a la acción realizada, siendo el castigo penal una medida desproporcionada en este caso al no existir una exaltación o una justificación del terrorismo o una incitación a actos violentos o de odio<sup>129</sup>.

De manera contraria a lo sucedido en el caso referenciado, en el que el TS corrigió la resolución de la AN considerando que los tuits de Cassandra no eran constitutivos de delito, el mismo órgano determinó que los mensajes de Strawberry sí que eran merecedores de sanción pese a la negativa de la AN<sup>130</sup>. De manera más concreta, el TS, frente al recurso de casación instado por el Ministerio Fiscal por infracción e inaplicación no debida del 578, excluye el hecho expresado por la AN en su sentencia absolutoria de que el acusado sea artista y de que sus mensajes pudieran ser irónicos o críticos para justificarlos, y considera que dichos tuits sí fomentan el odio y justifican el terrorismo, por lo que sí se encontrarían tipificados dentro del delito enjuiciado<sup>131</sup>, al contrario de lo que ocurría con Cassandra Vera, anulando la SAN y dictando una nueva resolución que castiga a Strawberry con un año de cárcel y 6 años y medio de absoluta inhabilitación<sup>132</sup>. En este caso, por tanto, no se consideraron estos mensajes como chiste o burla reprochable únicamente en el ámbito moral y no penal.

Finalmente, hay que añadir un caso de reciente actualidad, que es del rapero Valtonyc, cantante que, como ahora veremos, se convertirá en el primer músico que cumplirá de manera

---

<sup>128</sup> España. Tribunal Supremo. (Internet). Sentencia 95/2018, de 26 de febrero (consultado 5 de mayo de 2018). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-absuelve-a-la-tuitera-Cassandra-del-delito-de-humillacion-a-las-victimas-por-sus-chistes-sobre-Carrero-Blanco>

<sup>129</sup> *Id.*, fundamento jurídico segundo.

<sup>130</sup> España. Tribunal Supremo. (Internet). Sentencia 4/2017, de 18 de enero (consultado 5 de mayo de 2018). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/-----El-Tribunal-Supremo-anula-la-absolucion-del-cantante-Cesar-Strawberry-y-le-condena-a-un-ano-de-carcel-por-humillar-con-tuits-a-las-victimas-del-terrorismo>

<sup>131</sup> *Id.*, fundamento jurídico 6.

<sup>132</sup> *Id.*, fallo de la resolución.

efectiva pena de prisión por las letras de sus canciones. Dado que la decisión adoptada es la misma por ambos órganos, únicamente se va a reproducir aquí lo expuesto por la STS correspondiente<sup>133</sup>.

Dicha resolución comienza resumiendo en sus antecedentes de hecho, lo acontecido en la instancia de la AN, recogido en la correspondiente SAN, que termina condenando a dicho cantante a un total de tres años y medio de prisión y a inhabilitación especial de sufragio pasivo y absoluta por los delitos de humillación de víctimas y de enaltecimiento, por canciones en las que parece justificar actos terroristas, ensalzarlos e incitar a la violencia y al odio<sup>134</sup>. El TS considera que las manifestaciones vertidas son alentadoras de acciones violentas y de odio, puesto que de conformidad al TEDH se crea un riesgo con su manifestación de que se produzcan reacciones violentas, sin que puedan quedar protegidas, ya que no expresan nada que fomente el debate público en una democracia y además se alaba lo realizado por grupos terroristas<sup>135</sup>. Respecto a lo dicho por el acusado en relación a la figura del Rey, también se considera que realiza afirmaciones injuriosas no necesarias ni protegidas por la crítica y, además, que afectan a la esfera privada del monarca al tratarse de calumnias, amenazas e injurias, por lo que por todo ello ese motivo en concreto se desestima, al igual que los demás expresados por la parte recurrente<sup>136</sup>. Recientemente, y conforme a lo que se adelantaba, se ha confirmado la obligación de entrar en prisión debido a la noticia reciente de que el TC ha inadmitido su recurso de amparo, si bien su exilio en Bélgica ha pospuesto, de momento, el cumplimiento de la pena<sup>137</sup>.

Tras todo lo dicho, es muy importante recordar que el órgano jurisdiccional que define la línea interpretativa que debe seguirse respecto a los derechos fundamentales y preceptos recogidos en la CE, y que siguieron la AN y el TS en sus diferentes interpretaciones hechas, es el TC, último recurso de aquellos que ven desestimadas sus pretensiones frente a las instancias anteriores y al que pueden acudir, tal como se recoge en la propia norma que regula

---

<sup>133</sup> España. Tribunal Supremo. (Internet). Sentencia 79/2018, 15 de febrero (consultado 6 de mayo de 2018). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-pena-de-tres-anos-y-medio-de-carcel-a-un-cantante-de-rap-por-enaltecimiento-del-terrorismo--injurias-a-la-Corona-y-amenazas>

<sup>134</sup> *Id.*, antecedentes de hecho primero y segundo.

<sup>135</sup> *Id.*, fundamentos jurídicos primero y segundo.

<sup>136</sup> *Id.*, fundamentos jurídicos primero y tercero.

<sup>137</sup> NAVARRO, C. El Constitucional deniega el amparo a Valtonyc, que ingresará en prisión. *Cadena Ser. Radio Mallorca*. (En línea). 11.05.2018. (Consultado 7 de mayo de 2018). Disponible en: [http://cadenaser.com/emisora/2018/05/11/radio\\_mallorca/1526056555\\_139693.html](http://cadenaser.com/emisora/2018/05/11/radio_mallorca/1526056555_139693.html)

su funcionamiento, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (o LOTC<sup>138</sup>), mediante el recurso de amparo<sup>139</sup>, que además, recordemos que es la última actuación que deben realizar los interesados antes de poder acudir al TEDH, tras haber agotado el conjunto de la vía interna del propio Estado miembro<sup>140</sup>. Hay que recalcar el valor fundamental que tiene el TC al interpretar la CE, el cual se establece de manera expresa al comienzo de la LOTC<sup>141</sup>, por lo que sus decisiones afectan a lo que se ha dictaminado en órganos jurisdiccionales previos, debiendo estos tener en cuenta su jurisprudencia.

En este contexto, parece evidente que la libertad de expresión es un derecho fundamental más sobre el que el TC se ha venido pronunciando. Así lo establece Núñez Martínez<sup>142</sup>, al recoger en uno de sus artículos que existe una amplia jurisprudencia constitucional que reconoce al artículo 20, especialmente a su apartado *d*) relativo a la información, es totalmente esencial y necesario en un Estado democrático como aquel en el que nos encontramos<sup>143</sup>. Continúa señalando que el TC distingue entre los distintos derechos que, como vimos en su momento, podía comprender el artículo 20, según habláramos de libertad de expresión en sentido amplio o estricto, y menciona algunas SSTC en concreto, como por ejemplo la STC 61/1988 o la STC 47/2000<sup>144</sup>, las cuales indicamos en este punto de manera ejemplificativa de la distinción que ya realizamos en su momento.

Para verlo de manera más concreta, podemos observar la STC 160/2003, de 15 de septiembre<sup>145</sup>. En la misma, con motivo de una denuncia efectuada de manera pública por un sindicato contra un trato de favor hacia una empresa, la cual presentó demanda contra el responsable de dicho mensaje, se establece que mientras la libertad de expresión tiene por

---

<sup>138</sup> España. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, de 5 de octubre de 1979, núm. 239, págs. 23186-23195. (Consultado 28 de abril de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-23709>

<sup>139</sup> Art. 2.1.b de la LOTC.

<sup>140</sup> *Vid.* Cita 95.

<sup>141</sup> Art. 1.1 de la LOTC.

<sup>142</sup> NÚÑEZ MARTÍNEZ, M. 2008. El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española. *Revista de Derecho UNED*. (En línea). Nº 3, págs. 289-317. (Consultado 6 de abril de 2018). Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10954/10482>

<sup>143</sup> *Id.*, pág. 290.

<sup>144</sup> *Id.*, págs. 291-292.

<sup>145</sup> España. Tribunal Constitucional. (Internet). Sentencia 160/2003, de 15 de septiembre (consultado 6 de mayo de 2018). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4935>

objeto manifestaciones como juicios de valor, opiniones o ideas, valoraciones que generan debate y crítica en una sociedad democrática, la de información se refiere a hechos que son verificables, demostrables y que cuentan con veracidad, es decir, que no teniendo por qué ser verdad pudieran serlo, siendo en ocasiones complicado observar la diferencia entre expresiones e informaciones, aunque lo que queda claro es que no puede existir un derecho al insulto, a proferir opiniones ofensivas o vejatorias contra cualquier persona, amparado en la libertad de emitir juicios de valor<sup>146</sup>.

No hay que olvidar que la libertad de expresión, como parte idiosincrática de la democracia, es un derecho ya categóricamente ratificado por el TEDH, como vimos en apartados anteriores. Por tanto, la libertad de expresión es fundamental para que exista una sociedad democrática, como remarca Naveros Barranco, para lo que habla de otra STC, que analizaremos con detenimiento, la nº 235/2007, de 7 de noviembre<sup>147</sup>.

Dicha resolución constitucional<sup>148</sup> trata el asunto de la *librería Europa*, acusada por el delito tipificado en el 607.2 del CP al difundir opiniones e ideas negadoras de genocidio, en este caso revisionistas del holocausto cometido por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial. En la sentencia que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la parte defendida, al apreciarse contradicción entre dicho delito y la libertad de expresión, se acaba optando por una decisión mixta: está protegido por la libertad de expresión el negar la realización de tal acto, como mera expresión sin mayor trascendencia y sin que implique opiniones o valoraciones sobre dichas acciones, como parte del artículo 20.1.b, que implica una libertad para fomentar la discusión y el intercambio en una sociedad democrática, pero no está amparado por la libertad de expresión el difundir ideas que justifiquen dichos delitos y acciones violentas y que incitan al odio, en otras palabras, que vayan contra valores democráticos de convivencia<sup>149</sup>.

En esta sociedad actual, de la forma que ya se preveía en Europa y conforme hemos visto al examinar la CE y el CP, deben existir por tanto unos límites aplicables a la libertad de expresión, los cuales identificábamos también en apartados anteriores con otros derechos

---

<sup>146</sup> *Id.*, párr. 3 a 5.

<sup>147</sup> NAVEROS BARRANCO, *op. cit.*, 2016.

<sup>148</sup> España. Tribunal Constitucional. (Internet). Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre (consultado 4 de mayo de 2018). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6202>

<sup>149</sup> *Id.*, párr. 8 y 9.

reconocidos o determinados bienes protegidos y especificados como el orden público o la seguridad, y que podían hacerse efectivos mediante la persecución de los delitos previstos y explicados. Ahora, es necesario ver cuáles son los criterios que se usan en nuestro país para restringir un derecho como la libertad de expresión, los cuales Navero Barranco explica que se concretan en la STC 120/1990, de 27 de junio<sup>150</sup>.

Esta decisión<sup>151</sup> trae causa de un recurso de amparo contra una resolución que obligaba a la Administración a alimentar a tres presos miembros del GRAPO en huelga de hambre, en circunstancias en las que su vida estaba en peligro y pese a la negativa de estos. Finalmente, dicho recurso es desestimado en su totalidad, no sin antes establecer que para que un derecho fundamental pueda ser limitado hay que estar a lo que la CE expresamente recoge como límite para cada derecho particular – en el caso de la libertad de expresión serían el derecho al honor, intimidad y propia imagen –, debiendo ceder un derecho únicamente ante otro expresamente recogido y protegido en la norma que debe ser preservado en el caso concreto, atendiendo a dos criterios importantes en este caso: la necesidad de la limitación y de las medidas restrictivas que se tomen para el objetivo protector que se quiere lograr y la proporcionalidad entre la limitación y las circunstancias de aquel que ve restringido su derecho, siendo ambos criterios usados para juzgar que un derecho no se limite “*más allá de lo razonable*”<sup>152</sup>. A grandes rasgos, y recapitulando a modo de breve síntesis, es con estos parámetros con los que el TC valora si la limitación realizada en el caso concreto es justa, o en otras palabras, necesaria y proporcional.

Después de todo lo expuesto, lo que queda claro es que en nuestro país la última palabra con respecto a la interpretación constitucional integrada en la jurisprudencia la tiene el TC, a donde no siempre es necesario acudir. Mientras el TC establece que las opiniones no tienen por qué ser veraces en comparación con las informaciones, reconoce que las limitaciones a la libertad de expresión no pueden ser otras que las previstas en la CE, como otros derechos o también seguridad u orden público, incluidos en el texto como vimos en su momento, y siempre que se consideren esos límites como necesarios y proporcionales a lo que se quiere proteger, debiendo atender al asunto concreto que sea objeto de estudio, lo que en el fondo de los casos examinados acaban haciendo la AN y el TS, aunque es interesante que estos dos

---

<sup>150</sup> NAVERO BARRANCO, *op. cit.*, 2016.

<sup>151</sup> España. Tribunal Constitucional. (Internet). Sentencia 120/1990, de 27 de junio (consultado 4 de mayo de 2018). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1545>

<sup>152</sup> *Id.*, párr. 8.

últimos órganos jurisdiccionales puedan presentar interpretaciones contrapuestas en algún caso concreto, pese a que en definitiva siguen esa línea y doctrina fijada por el TC para determinar la gravedad de las expresiones vertidas y en qué situación y contexto se realizan las mismas.

## **IV. ANÁLISIS COMPARADO DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA Y EUROPEA**

### **IV.1. Jurisprudencia nacional.**

Conviene en este punto, tras todo lo expuesto de manera precedente, detenernos en la jurisprudencia nacional que se ha ido dictando últimamente para tratar de determinar cuáles son las principales diferencias entre los tratamientos del derecho a la libertad de expresión, si es que las hay, a nivel estatal y europeo, y así cumplir en el apartado final de conclusiones con los objetivos pretendidos en este trabajo.

A priori, hay que tener presente en cada momento que España, tanto respecto a las normas aplicables como a la interpretación jurisprudencial que de las mismas puede hacerse, está imperiosamente exigida por aquellos acuerdos y tratados internacionales que hayan sido ratificados por nuestro país e introducidos en su ordenamiento jurídico, tal y como se especifica en nuestra propia CE<sup>153</sup>. Por tanto, cabría pensar en un primer momento que nuestra jurisprudencia no solo estaría influida por el conjunto del CEDH, sino también por la línea interpretativa y doctrinal que del mismo ha estado realizando hasta el momento el TEDH. Pero lo cierto es que los asuntos a mencionar en este caso terminaron llegando a una Sala del TEDH, después de pasar por el TC y por todas las vías internas de nuestro país, donde se dictaron las siguientes resoluciones.

La primera de ellas es la concerniente al periodista Bernardo Fuentes Bobo, quien realizó una serie de manifestaciones consideradas ofensivas e insultantes contra su cadena y que concluyeron en su despido por parte de Radio Televisión Española (en adelante, RTVE), el cual fue impugnado hasta llegar al TC por medio de recurso de amparo<sup>154</sup>.

El Alto Tribunal acabó determinando que el despido fue adecuado: las manifestaciones que el trabajador, que llevaba ya muchos años en la cadena, había realizado en algunos programas

---

<sup>153</sup> Art. 10.2 de la CE.

<sup>154</sup> España. Tribunal Constitucional. (Internet). Sentencia 204/1997, de 25 de noviembre (consultado 6 de mayo de 2018). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3469>

radiofónicos de la Cadena COPE, en el curso de un traslado que se le había impuesto por un artículo de opinión crítico con miembros directivos, pese a estar amparadas por la libertad de expresión en cuanto a las informaciones vertidas de interés general por los problemas laborales existentes en la cadena, no lo están respecto a las opiniones incluidas en sus manifestaciones, las cuales eran injuriosas y ofensivas contra los miembros aludidos, de manera que la CE no reconoce las faltas de respeto ni los insultos como dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión del artículo 20<sup>155</sup>.

La siguiente controversia es la del mediático asunto del político y dirigente vasco Arnaldo Otegi, quien en las fechas por las que fue procesado era miembro del partido Herri Batasuna, que fue considerado ilegal en 2003 por su relación con ETA, y cuyo asunto llegó hasta la resolución dictada por el TC<sup>156</sup>.

Tal y como se describe en el texto del Auto dictado, la condena que se hizo a Otegi por STS, tras haber sido absuelto por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, fue por injurias graves del 490.3 del CP, con motivo de unas manifestaciones realizadas en una rueda de prensa convocada a tal efecto con motivo de una visita institucional de los Reyes al País Vasco, consistentes en afirmar que el mismo, como jefe del Ejército, es responsable y garante de aquellos que torturaron e impusieron la violencia en su Comunidad, en referencia a la actuación realizada por los cuerpos de seguridad<sup>157</sup>. Aunque se trate de una persona pública y el tema pudiera tener interés público y generar debate, el TC realza que por encima de ello está el carácter totalmente agresivo, difamatorio y vejatorio de las afirmaciones realizadas, que no pueden tener amparo en la libertad de expresión aunque se considere al Rey como institución susceptible de crítica, pues supone atribuir una responsabilidad que afecta directamente a su reputación ante la opinión general, de manera que por Auto el Alto Tribunal inadmite el recurso de amparo presentado por la representación legal de Arnaldo Otegi<sup>158</sup>, y en consecuencia, se confirmó la STS que imponía prisión e incapacidad para ser elegido en unas elecciones políticas<sup>159</sup>.

---

<sup>155</sup> *Id.*, párr. 4.

<sup>156</sup> España. Tribunal Constitucional. (Internet). Auto 213/2006, de 3 de julio (consultado 6 de mayo de 2018). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/20847>

<sup>157</sup> *Id.*, párr. 2.

<sup>158</sup> *Id.*, párr. 5.

<sup>159</sup> *Id.*, párr. 2.h)

Otro controvertido asunto fue el procedimiento por el que dos jóvenes catalanes, Jaume Roura Capellera y Enric Stern Taulats, fueron condenados por haber quemado una foto colgada boca abajo de Su Majestad el Rey, Felipe VI, al término de una concentración y tras una manifestación celebrada con motivo de la visita del Jefe del Estado a Gerona, con motivo de su repudia y oposición a su figura como monarca<sup>160</sup>.

Después de que el Juzgado de lo Penal de la AN desestimara la apelación presentada por los demandados, al considerar que la libertad de expresión y la crítica válida no podían amparar la quema de una fotografía, considerada como innecesaria por injuriosa y ofensiva de conformidad al 490.3 del CP<sup>161</sup>, el TC se centra en que el derecho a la libertad de expresión, como ya se ha visto, no es absoluto, presenta límites como los señalados por el TEDH – aquellas opiniones que fomenten el odio –, que deben ser en todo caso relativizados y puestos en consideración con lo afirmado y las circunstancias, las cuales consideran, en este caso, implican una incitación a odiar y a realizar acciones violentas a raíz de la quema de fotografías del Jefe del Estado, sin que pueda equiparse una opinión oral o una manifestación pacífica con la quema de una fotografía<sup>162</sup>. Todo ello lleva, de manera correlativa, la desestimación del recurso de amparo.

Por tanto, vemos que en nuestro país, en la práctica, se determinan los límites de la libertad de expresión en atención a la necesidad y proporcionalidad de dicha limitación para preservar los derechos que se vean atacados por el ejercicio de la libertad de expresión, que en los casos vistos incluyen el derecho al honor, tanto particular como de las instituciones, más concretamente de la figura encarnada en el Rey, que recordemos tiene una protección especial en nuestro CP. El hecho de que las afirmaciones sean ofensivas e injuriosas y fomenten el odio o la violencia hace que las mismas no estén protegidas ni amparadas por la libertad de expresión, con mayor sanción penal si el aludido es el Jefe del Estado.

Como vamos a terminar de ver, estas resoluciones acabaron generando una actividad judicial posterior en el ámbito europeo, con la que se va a determinar si existe una gran diferencia entre lo determinado desde nuestro país y lo decidido desde Estrasburgo para el conjunto de Europa. Señalar además que hay dos asuntos más que se van a tratar directamente en el

---

<sup>160</sup> España. Tribunal Constitucional. (Internet). Sentencia 177/2015, de 22 de junio (consultado 6 de mayo de 2018). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24578>

<sup>161</sup> *Id.*, párr. 2 de los Hechos.

<sup>162</sup> *Id.*, párr. 2 a 4 de los Fundamentos.

siguiente subepígrafe, por motivos de haber sido inadmitidos sus procedimientos ante el TC o de no haber sido posible encontrar dichas resoluciones.

#### **IV.2. Jurisprudencia europea del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

A continuación, una vez vista algo de jurisprudencia reciente en el ámbito nacional, vamos a examinar las posteriores y consecuentes sentencias que generaron los recursos interpuestos contra la misma, dictadas en Europa por el TEDH sobre cuestiones de libertad de expresión, y de manera que algunas llegan a entrar directamente en contradicción con lo expuesto por jurisprudencia de nuestro país. Recordar que el TEDH se encarga de velar por los derechos fundamentales expresamente recogidos en el CEDH.

Como decíamos en el apartado anterior, el TEDH fija con su interpretación de los derechos fundamentales del CEDH la línea a seguir por los Estados que han ratificado el documento e influye en los mismos, algo específicamente reconocido en nuestro texto constitucional<sup>163</sup>. No obstante, la referencia a la influencia de tratados y acuerdos internacionales no tiene por qué implicar en la práctica un reflejo idéntico por parte de las jurisprudencias nacionales, algo que en el caso de España se está tratando de examinar en este TFM.

Por ello, los recursos de los que conoce el TEDH están hechos para comprobar si un Estado miembro ha observado de manera correcta los derechos recogidos o se ha producido la vulneración de alguno de ellos, de acuerdo con su línea interpretativa, la cual, en la práctica y atendiendo al asunto concreto, es posible que no sea acorde a la propia de los diversos países. Esto es lo que, en definitiva, establece el TEDH en su jurisprudencia, tal como vamos a ver con algunos asuntos de los que ha conocido, referentes al artículo 10 del CEDH, procedentes de España y ya introducidos en el epígrafe previo.

El caso más antiguo de los expuestos recoge el despido improcedente llevado a cabo por RTVE a raíz de unas declaraciones ofensivas de uno de sus trabajadores, el conocido como caso *Fuentes Bobo contra España*<sup>164</sup>. Tras lo expuesto en el apartado anterior, habiéndose

---

<sup>163</sup> Vid. Cita 153.

<sup>164</sup> Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 29 de febrero de 2000, caso *Fuentes Bobo contra España* (consultado 5 de mayo de 2018). Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:\[%22rtve%22\],\[%22languageisocode%22:\[%22SPA%22\],\[%22documentcollectionid%22:\[%22CHAMBER%22\],\[%22itemid%22:\[%22001-162542%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22fulltext%22:[%22rtve%22],[%22languageisocode%22:[%22SPA%22],[%22documentcollectionid%22:[%22CHAMBER%22],[%22itemid%22:[%22001-162542%22]})

considerado justificado el despido por insultos y afirmaciones ofensivas no amparadas, el asunto llegó a Europa.

Lo curioso es que, a pesar de que el TEDH coincide en que las afirmaciones fueron injuriosas y ofensivas y a su vez justificantes de la correspondiente sanción, se discrepa frente al TC, al señalar con respecto a estas afirmaciones que sí estuvieron justificadas teniendo en cuenta las circunstancias que habían tenido lugar y en las cuales se llegaron a reproducir: un acalorado intercambio de opiniones en el que el recurrente confirmaba lo que era preguntado por los presentadores de los programas y en un clima de problemas laborales en RTVE, por lo que sus respuestas eran de interés general, siendo las expresiones vejatorias y valorativas propias de las personas con las que realizaba dichas entrevistas, y sin que ninguno de los supuestamente ofendidos le denunciara por vía civil<sup>165</sup>. Por tanto, la intervención estatal no fue proporcional ni necesaria en una sociedad democrática, habiéndose aplicado al trabajador un castigo excesivo por medio de su despido, y se vulneró el artículo 10 del CEDH por parte de España<sup>166</sup>.

Otro asunto que ha adquirido notoriedad es el caso *Otegui Mondragón contra España*<sup>167</sup>, tras las sentencias condenatorias dictadas contra él y ratificadas con la desestimación de su recurso de amparo por el TC, como resumen los hechos de esta STEDH. Merced a los hechos que fueron objeto de enjuiciamiento en España, el TEDH observa el asunto y resuelve, como vamos a describir, con una interpretación diferente a lo establecido en nuestro país.

Así, se considera que dichas manifestaciones no incitaban a la violencia ni al fomento del odio, algo que los tribunales nacionales no consideraron tampoco<sup>168</sup>, y que no se atacaba al núcleo íntimo y de vida personal del monarca, sino que eran opiniones referentes a su papel institucional, en el contexto de un debate que se pudiera generar y tener interés público, referente a su responsabilidad no directa sino simbólica como parte de los órganos estatales de los que dependen los cuerpos de seguridad que supuestamente hubieran realizado dichas

---

<sup>165</sup> *Id.*, párr. 46 a 48.

<sup>166</sup> *Id.*, párr. 49 a 50.

<sup>167</sup> Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 15 de marzo de 2011, caso *Otegi Mondragón contra España* (consultado 4 de mayo de 2018). Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:\[%22SPA%22\],%22appno%22:\[%222034/07%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-104449%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:[%22SPA%22],%22appno%22:[%222034/07%22],%22documentcollectionid%22:[%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-104449%22]})

<sup>168</sup> *Id.*, párr. 54

torturas<sup>169</sup>. Además, el TEDH considera que delitos como el tipificado en este caso en el CP, 490.3 –recordemos, injurias contra la Corona<sup>170</sup>–, otorgan una excesiva sobreprotección al Rey, algo que podría ser contrario al CEDH y a los derechos fundamentales de los ciudadanos, protegidos en el mismo<sup>171</sup>, por lo que todo ello conlleva que la pena de prisión que se impuso a Otegi por sus palabras no fuera proporcional a lo pretendido por el Estado, en relación a las circunstancias, y sin que existiera esa necesidad de interferencia estatal en el seno de una sociedad considerada democrática, por lo que, en definitiva, se entendió vulnerado el derecho fundamental a la libertad de expresión del dirigente vasco de acuerdo a la jurisprudencia europea del TEDH<sup>172</sup>.

Otro asunto que atrajo la atención de los medios fue el protagonizado por el presentador Federico Jiménez Losantos<sup>173</sup>, quien fue acusado en 2008 de un delito de injurias graves vertidas sobre la figura pública del ex alcalde de Madrid y antiguo Ministro de Justicia Alberto Ruiz Gallardón. En este caso, aunque el TC inadmitió el recurso de amparo y no entró a conocer directamente de él<sup>174</sup>, motivo por el cual no se ha tratado en el apartado anterior, se consideró que se habían cumplido todos los trámites en vía interna del Estado miembro, por lo que la representación del locutor acudió al TEDH, que sí admitió a trámite su recurso.

Así, aunque el TEDH considera que las afirmaciones y expresiones realizadas por Losantos pueden considerarse de provocativas y graves, defiende que la forma de comunicar se protege por el artículo 10 junto al contenido de lo que se expresa, teniendo en cuenta que las opiniones se hicieron en el contexto de un debate de interés público con el objetivo de llamar la atención de la audiencia<sup>175</sup>. Además, y más importante, tal como se señalaba en el caso de Otegi, la sanción desproporcionada con motivo de dichas expresiones, sin que se guarde la debida proporcionalidad, hace que se vulnere el derecho fundamental, debiendo el Estado

---

<sup>169</sup> *Id.*, párr. 57.

<sup>170</sup> Página 21 del TFM.

<sup>171</sup> STEDH, de 15 de marzo de 2011 (caso *Otegi Mondragón c. España*), op. cit., párr. 55 a 56.

<sup>172</sup> *Id.*, párr. 58 a 61.

<sup>173</sup> Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 14 de junio de 2016, caso *Jiménez Losantos contra España* (consultado 4 de mayo de 2018). Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:\[%22FRE%22\],%22appno%22:\[%2253421/10%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-163663%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:[%22FRE%22],%22appno%22:[%2253421/10%22],%22documentcollectionid%22:[%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-163663%22]})

<sup>174</sup> *Id.*, párr. 16.

<sup>175</sup> *Id.*, párr. 49 a 50.

acudir a la vía penal cuando únicamente cuando proceda y de manera limitada, sin que tampoco hubiera circunstancias que pudieran justificar un castigo que incluyera pena sustitutiva de prisión de libertad y, por tanto, sin que hubiera necesidad imperiosa de intervención en esta sociedad pero sí una vulneración de la libertad de expresión<sup>176</sup>.

Atendiendo a delitos contra el honor como puede ser el de calumnias, encontramos otro curioso asunto en apariencia menos polémico, el del delito aparentemente cometido por el abogado Fernando Rodríguez Ravelo y por las que fue denunciado por la persona ofendida, que en este caso era una jueza que había resuelto un asunto en el que el demandado había concurrido para una de las partes<sup>177</sup>. Este asunto no ha sido explicado en el apartado anterior dado que no ha sido posible encontrar las resoluciones dictadas inicialmente en nuestro país, por lo que se explicará en primer lugar por medio del resumen de hechos introducido en la STEDH, en el que aquel recurría por entender vulnerada su libertad de expresión al haber sido condenado penalmente por injurias contra una jueza.

Como establece el TEDH para resumir los antecedentes y explicar el contexto<sup>178</sup>, en el marco de un procedimiento civil por la reclamación de unos terrenos y de su inscripción en el Registro el ahora recurrente manifestó, en una demanda para anular una inscripción, que la jueza que había visto el asunto había falseado a conciencia la realidad y mentido con respecto a la finca para quitarle la titularidad a la sociedad que era representado por dicho abogado<sup>179</sup>. Por ellas, fue condenado a multa con pena sustitutiva de prisión por delito de calumnias en primera instancia por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Las Palmas, al considerarse dichas afirmaciones ofensivas y difamatorias, sentencia confirmada en Audiencia Provincial y sin que el TC considerara el asunto de trascendencia suficiente para ser atendido<sup>180</sup>.

Efectivamente, la opinión del Juzgado de lo Penal parece ser el ideal compartido por el TEDH respecto a la naturaleza de las opiniones, pero aunque reconoce que las injurias vertidas son agresivas y van contra la jueza y su labor, establece que, existiendo otras vías disciplinarias por las que se podría castigar adecuadamente al abogado responsable de dichas expresiones,

---

<sup>176</sup> *Id.*, párr. 51 a 55.

<sup>177</sup> Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia 12 de enero de 2016, caso *Rodríguez Ravelo contra España* (consultado 5 de mayo de 2018). Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-159912%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-159912%22]})

<sup>178</sup> *Id.*, párr. 6 a 24.

<sup>179</sup> *Id.*, párr. 18.

<sup>180</sup> *Id.*, párr. 22 a 24.

el que haya sido condenado penalmente por calumnias supondría una vulneración del artículo 10 del CEDH al ser una sanción no proporcionada atendiendo a las circunstancias de los juicios señalados, vertidos por escrito únicamente, sin publicidad y en situación en la que se defendían los intereses del cliente, por lo que la inferencia estatal en la libertad de expresión del Sr. Ravelo no se puede considerar necesaria en una sociedad democrática, porque pese al ataque realizado contra la persona de la jueza, la medida aplicada excede lo que sería proporcional<sup>181</sup>.

El más reciente de todos estos asuntos de los que ha conocido el órgano europeo es el protagonizado por los dos jóvenes catalanes condenados por quemar una foto de Felipe VI al término de una manifestación en Girona: asunto *Stern Taulats y Roura Capellera contra España*<sup>182</sup>, una sentencia que fue conocida hace poco coincidiendo en el tiempo con polémicas resoluciones de la AN y el TS contra determinados cantantes y raperos a los que se condenaba por expresiones realizadas en el ejercicio de su libertad de expresión, por ejemplo la ya mencionada de Valtonyc del TS.

Partiendo de los hechos que reproducimos en el epígrafe anterior respecto a estos dos jóvenes, el TEDH determinó que los hechos no eran constitutivos de odio ni de incitación a la violencia por las circunstancias, puesto que se enmarcaban en un debate mayor en torno a la monarquía y que en realidad lo que indicaban era una crítica a la figura institucional del Rey y al sistema político, por lo que este representa en él, y que cercenar esta forma de crítica, recordemos realizada además en un contexto y unas circunstancias acordes a la misma al ser al final de una manifestación de signo republicano, iría contra la libertad que debe predominar en una democracia plural<sup>183</sup>.

Considerar como peligrosos estos actos, añade, sería realizar una interpretación amplia de los límites a la libertad de expresión contraria a lo que supone una sociedad democrática<sup>184</sup>. Además, se remarca que la concentración fue pacífica, sin incidentes, los cuales sí se generaron jornadas después a la raíz de las detenciones, pero no de la quema de la foto, por lo

---

<sup>181</sup> *Id.*, párr. 46 a 51.

<sup>182</sup> Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 13 de marzo de 2018, caso *Stern Taulats y Roura Capellera contra España* (consultado 4 de mayo de 2018). Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:\[%22FRE%22\],%22appno%22:\[%2251168/15%22,%2251186/15%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-181719%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22languageisocode%22:[%22FRE%22],%22appno%22:[%2251168/15%22,%2251186/15%22],%22documentcollectionid%22:[%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-181719%22]})

<sup>183</sup> *Id.*, párr. 38 a 40.

<sup>184</sup> *Id.*, párr. 41.

que no produjeron la violencia de la que se hablaba en un primer momento<sup>185</sup>. Para más inri, se considera la pena desproporcionada en relación a las circunstancias y al clima político de discusión, por lo que todo deriva en la vulneración, una vez más, del precepto 10<sup>186</sup>.

Con estas decisiones y con las STEDH que se han examinado en el apartado IV. 1, se puede llegar a la misma conclusión a la que llegaba Serrano Maíllo tras mencionar otras resoluciones del TEDH: el derecho a la libertad de expresión únicamente puede limitarse como excepción a la norma general de opinar libremente y siempre atendiendo al caso concreto y a lo sucedido en el mismo, por lo que realmente aquello que se considera de manera restringida es el límite en sí mismo a imponer a la expresión<sup>187</sup>.

## V. CONCLUSIONES.

Examinado el concepto de libertad de expresión y toda su extensión desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, es el momento de verificar el cumplimiento de los objetivos planteados inicialmente en la introducción del presente TFM, mediante unas conclusiones que se han ido avanzando conforme terminaban los apartados anteriores, y que, ahora, intentaremos sintetizar.

En primer lugar, vamos a responder a la cuestión de la manera en que el TEDH puede influir en nuestro país, es decir, qué efecto puede tener el mismo en el ordenamiento jurídico nacional con respecto a la libertad de expresión, teniendo en cuenta su papel como referente en materia de derechos humanos, para pasar a detenernos en el segundo objetivo: determinar si existen importantes diferencias en relación con la interpretación de este derecho fundamental entre lo expuesto a nivel europeo y lo reflejado por la jurisprudencia española.

Como ya se ha señalado, la jurisprudencia española está influida por todos aquellos acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado en su ordenamiento, así como por las interpretaciones que de los mismos hacen órganos jurisdiccionales internacionales como el TEDH, sin que ello tenga que significar una homogeneidad exacerbada en todos los Estados firmantes. No obstante, el Tribunal de Estrasburgo tiene como misión la corrección de

---

<sup>185</sup> *Id.*, párr. 40.

<sup>186</sup> *Id.*, párr. 42.

<sup>187</sup> SERRANO MAÍLLO, *op. cit.*, 2011, pág. 12.

posibles desviaciones y vulneraciones de los derechos, de manera específica en los casos determinados y que lleguen al mismo.

La influencia del TEDH se puede resumir en la determinación o fijación de los límites establecidos a la libertad de expresión, primero en el artículo 10 del CEDH, elaborado con anterioridad a nuestra CE de 1978, y posteriormente a través de la interpretación de dichos límites, que deben estar expresamente previstos legamente y que se resumen en otros derechos, bienes y valores especialmente protegidos, para cuya determinación se señalan una serie de criterios que finalizan con la mención a que la injerencia estatal en una sociedad democrática sea necesaria y proporcional al objetivo perseguido, es decir, que la limitación de la opinión se deba a un motivo justificado y proporcional a aquello que se quiere proteger o evitar, según el delito del que se acuse al emisor de dichas manifestaciones objeto de delito. De manera correlativa, nuestro TC señalaba que la restricción de un derecho fundamental debía ser así mismo necesaria y proporcional a aquello que se quiere conseguir con la limitación, que sería la protección o preservación de otro derecho o situación injustamente agredidos.

Por todo ello, nuestro primer objetivo se cumple señalando que Europa ha estado marcando las pautas a seguir para los Estados firmantes del CEDH, tanto a nivel de sus respectivas Constituciones como desde la base de sus respectivas producciones jurisprudenciales. No obstante, es necesario, y aquí entraría en cuestión el motivo de nuestro segundo objetivo, hacer hincapié en las disparidades de criterio que se han podido observar en el análisis comparado de jurisprudencia nacional y europea, para condenar o absolver a los implicados en estos casos, los cuales habían terminado acudiendo al TEDH amparándose en el artículo 10 del CEDH. En definitiva, es claro que existen diferencias entre ambos ámbitos a nivel jurisprudencial, los cuales entran en contradicción, aunque con el predominio del TEDH, cuyo criterio debe ser aceptado por los Estados, sin que España sea una excepción.

Así, podemos establecer que la jurisprudencia del TEDH es más permisiva con respecto a la libertad de expresión y más garantista de la misma, de manera que sus límites quedan restringidos a una aplicación excepcional, cuando se producen expresiones y opiniones claramente contrarias a otros derechos o fomentadoras de odio o violencia y sin que existan circunstancias que justifiquen o puedan motivar esos juicios de valor, los cuales en todo caso necesitan, sin ser hechos veraces, de cierta base fáctica. En España, por su parte, y considerando de igual manera la diferencia entre hechos y opiniones, se observa una protección mayor a otros derechos o bienes protegidos, especialmente aquellos relativos al

honor de ciertas personas, instituciones o colectivos y relacionados al fomento del odio, con las mismas circunstancias pero examinadas de distinta manera al llegar al TEDH.

Desde mi punto de vista, la diferencia principal en este doble criterio estaría en qué es considerado de mayor importancia e interés a la hora de determinar el criterio de proporcionalidad en el asunto concreto: mientras en España se habla de que el límite sea necesario y proporcional a lo que se quiere conseguir con la restricción del derecho, en Europa se dice que la limitación realizada desde el Estado sea proporcional a lo que se quiere conseguir en el marco de una sociedad democrática. Esta diminuta apreciación hace, a mi modo de ver, que en Europa se observen más las circunstancias concretas del caso en relación con los principios propios de una democracia, tales como la libertad, también para expresarse.

Además, de manera complementaria, respecto de las opiniones el TEDH considera que estas deben tener cierta base fáctica, sin llegar a ser hechos objeto de informaciones, por lo que así se fomenta que los juicios o las valoraciones queden permitidos y protegidos cuando tienen una razón de ser o un origen, frente a aquellas personas que se puedan sentir ofendidas. Por el contrario, en España la libertad de expresión respecto a ideas, pensamientos o juicios no implica ninguna base fáctica, algo que solo pueden tener los hechos, a los que se les exige al menos veracidad, si no son verdad. Así, vemos que en España la realidad que pudiera haber en una opinión no ampara ciertas expresiones si estas supusieran ofensa para ciertas personas, por lo que esa diferencia ya comienza a indicar una mayor protección de otros derechos como el honor, identificado en Europa como reputación, en España frente a la libertad de expresión.

Volviendo al argumento inicial, el TEDH considera a la libertad de expresión en el contexto de una sociedad democrática. Dentro de ésta, la capacidad para opinar sin temor, como se ha dicho tanto desde España como desde Europa, es uno de sus elementos esenciales y conlleva la facultad de poder realizar críticas, parodias o exageraciones que guarden relación con la realidad de los hechos, de forma que las limitaciones se producen en casos contados en los que otros derechos pudieran verse vulnerados. Por ello, se determina en la mayoría de los casos vistos que la injerencia estatal para limitar la libertad de expresión no es proporcional o adecuada en una sociedad democrática como la existente en los países que acuden al TEDH. Incluso, se señala que se ha vulnerado el artículo 10 en situaciones que, en el fondo, se reconocen como no amparadas o protegidas por la libertad de expresión, tal y como hemos visto en el asunto *Lehideux y Sorin* contra Francia, por el hecho de que las consecuencias de la restricción a la libertad de expresión habían sido excesivas al haberse llevado por la vía

penal, y por ende, la injerencia no había sido proporcional.

Por su parte, la jurisprudencia nacional no relaciona esa proporcionalidad en los límites establecidos a la libertad de expresión con la intervención estatal en una sociedad democrática, atendiendo a la mencionada STC 120/1990, sino con el objetivo pretendido y que se quiere conseguir, que es proteger otros derechos o preservarlos, poniendo el centro de atención en las personas acusadas o en lo dicho por ellas. Esto se puede observar especialmente al comparar las sentencias emitidas en España con sus homólogas europeas respecto a los mismos hechos, teniendo en cuenta además la descripción de algunas sentencias concretas de las examinadas del TS y de la AN, entre cuyas interpretaciones incluso había discrepancias en alguno de los asuntos concretos acerca de si se había sobrepasado la libertad de expresión y constituido delito o no, al incitar al odio o al considerarse expresiones vejatorias o humillantes para las víctimas, teniendo varias de esas situaciones consideraciones diferentes a pesar de ser realmente similares en cuanto al fondo.

Además, en relación con lo expuesto en este trabajo respecto a la reforma del CP del 578 y a la LSC, y aunque habría que estar en todo caso a la espera de que alguno de los casos existentes relacionados con cantantes o tuiteros llegara al TEDH para ver qué es lo que su jurisprudencia determina en estos casos concretos, cabe decir que estos cambios legislativos realizados en España agravan las penas y la persecución de opiniones frente a entidades o sujetos que, de considerar vulnerados sus derechos, podrían ver satisfechas sus pretensiones desde otros ámbitos menos punitivos que el penal, tales como el civil, y en lugar de ello, se fomenta la que en ocasiones puede ser una excesiva sobreprotección de ciertos derechos como el honor, identificado como reputación en el ámbito europeo, y de instituciones estatales que, como órganos que son, están expuestos a la crítica en una sociedad democrática.

Pero, sobre todo, se abre la puerta, con estas reformas, a una restricción y persecución del derecho a la libertad de expresión con un tenor literal de la norma que puede resultar genérico e impreciso. Esta línea, como ya se ha visto, es contraria a la establecida por el propio TEDH en su reiterada jurisprudencia, la cual parece responder a cada caso concreto y a la necesidad de intervención en una sociedad democrática para conservar los valores propios de la misma, pero siempre, y aquí es donde discrepa con buena parte de las resoluciones españolas, teniendo presente que la libertad de expresión es fundamental para cualquier democracia y que las consecuencias de las medidas restrictivas de la libertad de expresión deben resultar proporcionadas, lo que no ocurre en los casos estudiados. Por todo ello, me atrevo a decir, a título personal, que, si alguno de los asuntos que aún no han llegado al TC, sino únicamente al

TS, alcanzara el Tribunal de Estrasburgo sería de nuevo resuelto de manera contraria a como se ha decidido de manera reiterada por los tribunales españoles, principalmente por la pena de prisión impuesta, la cual, analizándolos comparadamente con los asuntos sobre los que ya se ha pronunciado el TEDH, resultaría totalmente desproporcionada.

Por romper una lanza en favor de la jurisprudencia española, hay que decir, tras lo explicado en su momento y visto en estas sentencias, que el margen de apreciación que el TEDH concede a cada país para valorar el contexto y las circunstancias en que se expresan las afirmaciones e interviene el Estado es un criterio muy relativo, como se ha visto en casos como el de *Sürek* contra Turquía o aquellos en que se denunciaba a España, por lo que dicho margen no tiene por qué valorarse siempre de la misma manera, algo que puede ser contraproducente para la jurisprudencia que se dicta desde Estrasburgo, que la mayoría de las veces podría considerarse apreciativa de un margen no demasiado grande. Esto incide aún más en las distinciones existentes entre las interpretaciones de estos tribunales, y sirve a lo que nos interesa para terminar de cumplir con el segundo de los objetivos planteados en este estudio doctrinal y jurisprudencial.

En definitiva, y para concluir después de haber visto las diferencias entre la jurisprudencia nacional y la del TEDH, está claro que cada país tiene unas circunstancias concretas que se pueden observar a la hora de valorar expresiones u opiniones que, en todo caso, tienen como límite el respeto a otros derechos y valores constitucionales previamente establecidos. Sin embargo, ante todo opino que, de conformidad con lo señalado por el TEDH, esos límites, necesarios para que no se pueda ofender de manera grave al ámbito de ninguna persona, no pueden nunca suponer un menoscabo para la facultad de poder expresarse libremente en contextos de crítica, que es en definitiva el tipo de escenarios en los que se desarrolla cualquier sociedad democrática. Por ello, la matización de la situación en que se emiten los mensajes y la intención con que los mismos son reproducidos deben ser esenciales en el momento de juzgar si la libertad de expresión protege ciertas afirmaciones, o si en caso contrario, la intervención estatal es realmente necesaria y proporcional para proteger esos otros derechos, porque aunque la limitación de la libertad de expresión sea legítima, puede que su sanción y sus consecuencias sean excesivas, como también ha señalado el TEDH y como podría suceder con las recientes reformas legislativas.

En esos casos, el propio Estado atentaría contra la libertad de expresión y los valores de cualquier sociedad democrática: un castigo excesivo por su parte puede ser una vulneración de los derechos fundamentales de igual o mayor gravedad que la investigada y presuntamente

cometida por los ejercientes del derecho a expresarse libremente. Estos no dejan de ser ciudadanos que, en caso de no estar amparados por extralimitarse en su derecho, deben ser condenados siempre en su justa medida, pero nunca de manera desproporcionada.

## VI. BIBLIOGRAFÍA.

- AA.VV. 2018. Los derechos fundamentales en la Constitución Española I. *La protección de los Derechos Humanos. Apuntes del Máster en Ejercicio de la Abogacía. Universidad Internacional de La Rioja*. (En línea). Págs. 1-22. (Consultado 2 de abril de 2018). Disponible en:

[https://derechoonline.unir.net/cursos/lecciones/ARCHIVOS\\_COMUNES/versiones\\_para\\_imprimir/muabog015/tema1.pdf](https://derechoonline.unir.net/cursos/lecciones/ARCHIVOS_COMUNES/versiones_para_imprimir/muabog015/tema1.pdf)

- ANSUÁTEGUI ROIG, F.J. 1992. Orígenes doctrinales de la libertad de expresión. *Área de Filosofía del Derecho, Moral y Política. Universidad Carlos III de Madrid*. (En línea). Tomos 1-4, págs. 1-966. (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/15830>

- BEL MALLÉN, J. M. 1990. La libertad de expresión en los textos constitucionales españoles. *Documentación de las ciencias de la información*. (En línea). Nº 13, págs. 23-52. (Consultado 2 de abril de 2018). ISSN 0210-4210. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/DCIN/article/viewFile/DCIN9090110023A/20318>

- BISBAL TORRES, M. 2006. La libertad de expresión en la filosofía de John Stuart Mill. *Anuario de filosofía del derecho*. (En línea). Nº 23, págs. 13-36. (Consultado 1 de mayo de 2018). ISSN 0518-0872. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2476026>

- CANOSA USERA, R. 2011. Derechos y libertades en la Constitución de 1812. *Revista de derecho político*. (En línea). Nº 82, págs. 147-192. (Consultado 3 de mayo de 2018). ISSN 0211-979X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3803903>

- CLIMENT GALLART, J.A. 2016. Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional. *Rev. boliv. de derecho*. (En línea). Nº 22, págs. 236-253. (Consultado 5 de abril de 2018). ISSN: 2070-8157.

Disponibile en: [http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n22/n22\\_a11.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n22/n22_a11.pdf)

- DOLZ LAGO, M.J. 2016. Los delitos de odio en el Código Penal tras la modificación operada por LO 1/2015. Breve referencia a su relación con el delito del art. 173 CP. (En línea). Págs. 1-58. (Consultado 7 de abril de 2018). Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/ponencia%20Sr%20Dolz%20Lago,%20Manuel.pdf?idFile=21279b48-6ad7-42fb-b2e2-90d716dd3503](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponencia%20Sr%20Dolz%20Lago,%20Manuel.pdf?idFile=21279b48-6ad7-42fb-b2e2-90d716dd3503)

- Fundación Acción Pro Derechos Humanos. *Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (Tribunal de Estrasburgo)*. DerechosHumanos.net Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (En línea). (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en:

<http://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>

- GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E. 1981-1982. La libertad de expresión en la II República. *Revista de derecho político*. (En línea). Nº 12, págs. 159-188. (Consultado 2 de mayo de 2018). ISSN 0211-979X. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=56817>

- LÓPEZ DE LERMA GALÁN, J. 2016. El reconocimiento internacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión e información. *XIV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. (En línea). Págs. 1-21. (Conectado 4 de abril de 2018). Disponible en: <http://congresoace.deusto.es/wp-content/uploads/2016/01/Mesa-1-Lo%CC%81pez.pdf>

- LÓPEZ GUERRA, L. et al., 2010. *Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. 8ª ed. Valencia. Tirant Lo Blanch.

- NAVARRO, C. El Constitucional deniega el amparo a Valtonyc, que ingresará en prisión. *Cadena Ser. Radio Mallorca*. (En línea). 11.05.2018. (Consultado 7 de mayo de 2018). Disponible en:

[http://cadenaser.com/emisora/2018/05/11/radio\\_mallorca/1526056555\\_139693.html](http://cadenaser.com/emisora/2018/05/11/radio_mallorca/1526056555_139693.html)

- NAVEROS BARRANCO, Á. 2016. La restricción de los derechos fundamentales: el conflicto entre la libertad de expresión y los delitos de opinión. *The social science post*. (En línea). (Consultado 7 de abril de 2018). Disponible en:

<http://thesocialsciencepost.com/es/2016/10/la-restriccion-los-derechos-fundamentales-conflicto-la-libertad-expresion-los-delitos-opinion/>

- NÚÑEZ MARTÍNEZ, M. 2008. El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española. *Revista de Derecho UNED*. (En línea). Nº 3, págs. 289-317. (Consultado 6 de abril de 2018). Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10954/10482>

- ORTIZ SÁNCHEZ, M.; PÉREZ PINO, V. 2011. *Diccionario jurídico básico*. 5ª ed. actualizada. Madrid. Tecnos.

- PÁEZ, T. 2013. Libertad de expresión, democracia y propiedad. *Derecom*. (En línea). Nº 12 (dic-febr.), págs. 33-51. (Consultado 3 de abril de 2018). ISSN-e 1988-2629. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330533>

- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. Tribuna: Perfil del ciudadano. *Diario El País España*. (En línea). 21.10.2006. (Consultado 2 de mayo de 2018). Disponible en: [https://elpais.com/diario/2006/10/21/opinion/1161381614\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2006/10/21/opinion/1161381614_850215.html)

- RICO GALLEGOS, P. 2001. La praxis posible (teoría e investigación para la práctica docente). La hermenéutica. *Universidad Pedagógica Nacional, Zitácuaro, Michoacán*. (En línea). Unidad 164, págs. 292-297. (Consultado 1 de abril de 2018). Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos35/hermeneutica/hermeneutica.shtml>

- RODRÍGUEZ, Á. 2013. Límites de la libertad de expresión. Los derechos constitucionales. *Manual de Derecho Constitucional. Capítulo XIX. Libertades públicas (I)*. (En línea). Págs. 522-523. (Consultado 5 de abril de 2018). Publicado por Derecho en Red. Disponible en: <https://www.derechoconstitucional.es/2013/05/limites-libertad-expresion-derechos-constitucionales.html>

- ROMERO, A. Unanimidad entre jueces y fiscales para no derogar, como pide Podemos, el artículo 578 del Código Penal. *Diario ABC España*. (En línea). 28.03.2017. (Consultado 8 de abril de 2018). Disponible en: [http://www.abc.es/espana/abci-unanimidad-entre-jueces-y-fiscales-para-no-derogar-como-pide-podemos-articulo-578-codigo-penal-201703280306\\_noticia.html](http://www.abc.es/espana/abci-unanimidad-entre-jueces-y-fiscales-para-no-derogar-como-pide-podemos-articulo-578-codigo-penal-201703280306_noticia.html)

- SALVADOR MARTÍNEZ, M. 2006. El derecho a la libertad de expresión. (En línea). Págs. 1-21. (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en:

documentostics.com/component/option,com\_docman/task,doc\_view/gid,406

- SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M. 2010. Una nueva libertad de expresión para una nueva sociedad. *Diálogos de la comunicación*. (En línea). Nº 82, págs. 1-22. (Consultado 3 de abril de 2018). ISSN 1813-9248. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3728178>

- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. 1992. Sobre la libertad de expresión en el mundo anglosajón. *Revista de administración pública*. (En línea). Nº 127, págs. 45-84. (Consultado 1 de mayo de 2018). ISSN 0034-7639. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17117>

- SERRANO MAÍLLO, I. 2011. El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Dos casos españoles. *Teoría y realidad constitucional*. (En línea). Nº 28, págs. 579-596. (Consultado 5 de abril de 2018). ISSN 1139-5583. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3883288>

- SÁNCHEZ ZORRILA, M. 2011. La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. *Revista Telemática de Filosofía de Derecho*. (En línea). Nº 14, págs. 317-358. (Consultado 1 de abril de 2018). ISSN 1575-7382. Disponible en: <http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>

- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. 2007. Los Derechos Fundamentales en la España del siglo XX. *Teoría y realidad constitucional*. (En línea). Nº 20, págs. 473-493. (Consultado 2 de mayo de 2018). ISSN 1139-5583. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2520504>

## VII. FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS.

### -Textos jurídicos

- Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. (En línea) (Consultado el 17 de marzo de 2018). Disponible en:

[http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

- Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. (En línea). (Consultado 3 de abril 2018). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

- Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), de 7 al 22 de noviembre de 1969. (En línea). (Consultado el 3 de abril de 2018). Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

- Unión Europea. Tratado de la Unión Europea. (En línea). *Diario Oficial de la Unión Europea C 83*, 30 de marzo de 2010. (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: <http://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>

- Unión Europea. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada el 7 de diciembre de 2000 en Niza. (En línea) *Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 364*, 18 de diciembre de 2000, págs. 1-22. (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)

- Unión Europea. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo (En línea). *Diario Oficial de la Unión Europea C 303*, 14 de diciembre de 2007, págs. 1-35. (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2007:303:FULL&from=ES>

- Francia. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (En línea). (Consultado 6 de abril de 2018). Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/306621009/Declaracion-de-Los-Derechos-Del-Hombre-y-Del-Ciudadano-de-1789>

- España. Constitución Española. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311. (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

- España. Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de

enero de 1966, respectivamente. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, 10 de octubre de 1979, núm. 243, pp. 23564-23570 (Consultado 3 de abril de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

- España. Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, 6 de mayo de 1999, núm. 108, págs. 16808-16816 (Consultado 8 de abril de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1999/05/06/pdfs/A16808-16816.pdf>

- España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (Internet). *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77, pp. 27216-27243. (Consultado 5 de abril de 2018). Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3442](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3442)

- España. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015, núm. 77, págs. 27177-27185. (Consultado 7 de abril de 2018). Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439)

- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, págs. 1-199. (Consultado 4 de abril de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

- España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de julio de 1985, núm. 157, págs. 20632-20678. (Consultado 28 de abril de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12666>

- España. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (En línea). *Boletín Oficial del Estado*, 5 de octubre de 1979, núm. 239, págs. 1-34. (Consultado 28 de abril de 2018). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-23709>

## **-Jurisprudencia**

- Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 13 de marzo de 2018, caso Stern Taulats y Roura Capellera contra España (consultado 4 de mayo de 2018). Disponible en:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22FRE%22%5D,%22appno%22:%5B%2251168/15%22,%2251186/15%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-181719%22%5D%7D>

- Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 14 de junio de 2016, caso Jiménez Losantos contra España (consultado 4 de mayo de 2018). Disponible en:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22FRE%22%5D,%22appno%22:%5B%2253421/10%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-163663%22%5D%7D>

- Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia 12 de enero de 2016, caso Rodríguez Ravelo contra España (consultado 5 de mayo de 2018). Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-159912%22%5D%7D>

- Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 15 de marzo de 2011, caso Otegi Mondragón contra España (consultado 4 de mayo de 2018). Disponible en:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%5D,%22appno%22:%5B%222034/07%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-104449%22%5D%7D>

- Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 25 de junio de 2002, caso *Colombani contra Francia* (consultado 14 de abril de 2018). Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-60532%22%5D%7D>

- Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 27 de febrero de 2001, caso *Jerusalem contra Austria* (consultado 11 de abril de 2018). Disponible en:

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"languageisocode":\["ENG"\],"appno":\["26958/95"\],"documentcollectionid2":\["CHAMBER"\],"itemid":\["001-59220"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

- Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia 2000/128, de 2 de mayo de 2000, caso *Bergens Tidende y otros contra Noruega* (consultado 11 de abril de 2018). Disponible en:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22languageisocode%22:%22ENG%22,%22appno%22:%22226132/95%22,%22documentcollectionid2%22:%22CHAMBER%22,%22itemid%22:%222001-58797%22}}>

- Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 29 de febrero de 2000, caso *Fuentes Bobo contra España* (consultado 5 de mayo de 2018). Disponible en:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22fulltext%22:%22rtve%22,%22languageisocode%22:%22SPA%22,%22documentcollectionid2%22:%22CHAMBER%22,%22itemid%22:%22001-162542%22}}>

- Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia de 8 de julio de 1999, caso *Sürek contra Turquía* (consultado 28 de abril de 2018). Disponible en:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:%22001-58279%22}}>

- Unión Europea. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Internet). Sentencia 23 de septiembre de 1998, caso *Lehideux y Sorni contra Francia* (consultado 28 de abril de 2018). Disponible en:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22fulltext%22:%22lehideux%22,%22documentcollectionid2%22:%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22,%22itemid%22:%22001-58245%22}}>

- España. Tribunal Constitucional. (Internet). Sentencia 177/2015, de 22 de junio (consultado 6 de mayo de 2018). Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24578>

- España. Tribunal Constitucional. (Internet). Sentencia 235/2007, de 7 de noviembre (consultado 4 de mayo de 2018). Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/6202>

- España. Tribunal Constitucional. (Internet). Auto 213/2006, de 3 de julio (consultado 6 de mayo de 2018). Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/20847>

- España. Tribunal Constitucional. (Internet). Sentencia 160/2003, de 15 de septiembre (consultado 6 de mayo de 2018). Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4935>

- España. Tribunal Constitucional. (Internet). Sentencia 204/1997, de 25 de noviembre (consultado 6 de mayo de 2018). Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/3469>

- España. Tribunal Constitucional. (Internet). Sentencia 120/1990, de 27 de junio (consultado 4 de mayo de 2018). Disponible en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/1545>

- España. Tribunal Supremo. (Internet). Sentencia 95/2018, de 26 de febrero (consultado 5 de mayo de 2018). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-absuelve-a-la-tuitera-Cassandra-del-delito-de-humillacion-a-las-victimas-por-sus-chistes-sobre-Carrero-Blanco>

- España. Tribunal Supremo. (Internet). Sentencia 79/2018, 15 de febrero (consultado 6 de mayo de 2018). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-pena-de-tres-anos-y-medio-de-carcel-a-un-cantante-de-rap-por-enaltecimiento-del-terrorismo--injurias-a-la-Corona-y-amenazas>

- España. Tribunal Supremo. (Internet). Sentencia 4/2017, de 18 de enero (consultado 5 de mayo de 2018). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/-----El-Tribunal-Supremo-anula-la-absolucion-del-cantante-Cesar-Strawberry-y-le-condena-a-un-ano-de-carcel-por-humillar-con-tuits-a-las-victimas-del-terrorismo>

- España. Audiencia Nacional. (Internet). Sentencia 9/2017, de 29 de marzo (consultado 5 de mayo de 2018). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de->

Prensa/Notas-de-prensa/La-Audiencia-Nacional-condena-a-un-ano-de-prision-a-la-tuitera-que-publico-chistes-sobre-Carrero-Blanco

- España. Audiencia Nacional. (Internet). Sentencia 20/2016, de 18 de julio (consultado 5 de mayo de 2018). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Sala-de-Prensa/Notas-de-prensa/La-Audiencia-Nacional-absuelve-al-cantante-Cesar-Strawberry-del-delito-de-humillacion-a-las-victimas-del-terrorismo>

En Murcia, a once de junio de dos mil dieciocho.

Fdo.: José Javier Martínez Miñarro

